



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"

**Fracción III del Artículo 89 Constitucional en
Relación a Cónsules y Diplomáticos**

Tesis Profesional

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

MAURO LERMA MORALES

Santa Cruz Acatlán,

Noviembre de 1984

M-0028513



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con profundo respeto
y agradecimiento.

A MIS HERMANOS:

Por su estímulo y apoyo
que me han brindado.

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. MARIO ROSALES BETANCOURT.
Por su generosa ayuda
y orientación.

Con gratitud:

Lic. MARIA ELENA GARCIA FORMENTI.

Por su valiosa cooperación para
la realización del presente trabajo.

A LOS PROFESORES DE LA ENEP ACATLAN.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Por su entusiasmo infinito.

A MI INOLVIDABLE:

ENEP - ACATLAN.

FRACCION III DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL
EN RELACION A CONSULES Y DIPLOMATICOS.

INDICE

	PAGINA
PROLOGO	
CAPITULO I "GENERALIDADES SOBRE LOS AGENTES CONSULARES"	
1.1 Antecedentes de la institución consular. . .	1
1.2 Clases de cónsules.	4
1.3 Jerarquía de cónsules.	5
1.4 Nombramiento de los cónsules en el derecho internacional.	6
1.5 Nombramiento de los cónsules en el derecho positivo mexicano.	7
1.6 Atribuciones de los cónsules.	10
1.7 Causas de separación y destitución del car go de cónsul.	15
1.8 Inmunidades y privilegios de los cónsules..	17
CAPITULO II "GENERALIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS"	
2.1 Antecedentes de la institución diplomática. . .	20
2.2 Nombramiento de embajadores en el derecho internacional.	24
2.3 Nombramiento de embajadores en el derecho positivo mexicano.	27
2.4 El placet.	28
2.5 Funciones del agente diplomático.	30
CAPITULO III "FRACCION III DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL"	
3.1 Antecedentes históricos.	35
3.2 Facultades del poder ejecutivo federal, en relación al nombramiento de agentes diplomá ticos y consulares.	36

M-002855

3.3	Aprobación de agentes diplomáticos y consulares por el senado de la república. . .	43
3.4	La representación diplomática y consular como cargo honorífico.	48
3.5	La función diplomática como destierro político.	49
CAPITULO IV "CONVENCION DE VIENA DE 1963 SOBRE LOS AGENTES CONSULARES"		
4.1	Antecedentes.	51
4.2	Convención de Viena sobre los agentes consulares.	53
CAPITULO V "CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE LOS AGENTES DIPLOMATICOS"		
5.1	Antecedentes.	70
5.2	Convención de viena sobre los agentes <u>di</u> plomáticos.	73
CAPITULO VI "ANALISIS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO"		
6.1	Relaciones diplomáticas bilaterales con otros países.	80
6.2	Tratados	81
6.3	Relaciones multilaterales.	82
6.4	Intervención de México en asuntos <u>inter</u> -nacionales.	83
6.5	Promoción de relaciones culturales y de la cooperación técnica internacional. . .	89
CONCLUSIONES.		91
BIBLIOGRAFIA		94
APENDICE I	"Convención Sobre Relaciones Consulares", Viena 1963.	98
APENDICE II	"Conferencia sobre Relaciones e <u>Inmu</u> nidad es Diplomáticas", Viena 1961.	118

P R O L O G O

Los Estados Soberanos, como sujetos del Derecho Internacional Público y como miembros de la Comunidad Internacional, mantienen día a día relaciones de diversa índole a saber: comerciales, políticas, culturales, científicas, legislativas, etc., acentuándose cada día la necesidad y la frecuencia de esas relaciones, que no pueden estar garantizadas sino por el Derecho Internacional, que como todo derecho impone obligaciones y confiere derechos a los Estados de tal manera que a todo estado al cual corresponde un derecho conforme al Derecho Internacional, le corresponde hacer que ese derecho se respete y proteja por todos los demás estados, pues el derecho y el deber son correlativos y el derecho de uno es el deber que a todos toca observar. No es posible el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes sin que surjan entre las diversas personas jurídicas relaciones, ya sean accidentales, o permanentes.

Los Estados para llevar a cabo y mantener sus diversas relaciones entre sí, han tenido la necesidad de hacerse representar por la persona que en concepto de Jefe del Estado le sirve de Organó principal en las relaciones internacionales, es siempre la que designe a ese efecto la Constitución interior y que puede ser un Presidente de la República, un Monarca o un Consejo, en virtud de que cada país es libre de darle en ese sentido la denominación y la organización que le plazca y de resolver en su Constitución, en sus leyes o en su derecho consuetudinario, quien confiere la autoridad suprema.

En cuanto a las atribuciones internacionales del Jefe del Estado, se determina por el Derecho Público Interno. y dentro de las funciones internacionales del Jefe de Estado se encuentra la de nombrar funcionarios diplomáticos y consulares. En nuestro país, tales designaciones las hace el titular del Poder Ejecutivo, con aprobación del Senado de la República, sin embargo cabe advertir que tal facultad que tiene el Ejecutivo es amplísima cuando nombra a los diplomáticos y cónsules, inclinándose más por cuestiones políticas o de amistad, sin tomar en cuenta la característica intelectual, valimiento, honradez, etc. y aún más, se hace caso omiso del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, todo ello aunado a la falta de interés, en las cuestiones internacionales, que caracteriza al Senado de la República, la medida característica, su connivencia con el presidente de la república, que si bien de una forma u otra trae perjuicio, mermando la efectividad, característica esta que debe tener todo Servicio Exterior.

En el presente trabajo se intenta hacer algunas observaciones relativas a la facultad que tiene el titular del Poder Ejecutivo, es decir el Presidente de la República, en relación a la designación de agentes consulares y diplomáticos, el mecanismo mediante el cual son designados, tomando en cuenta los antecedentes tanto de la institución consular como de la diplomática, así como de las Convenciones de 1961 y 1963, realizadas en Viena

sobre agentes diplomáticos y consulares respectivamente, privilegios e inmunidades de los citados - agentes. y de una manera general se hace un análisis del Servicio Exterior Mexicano, la actuación de México en la esfera internacional, sus relaciones con varios países, la intervención de México en asuntos internacionales.

Cabe advertir que la intención, el deseo, en el desarrollo del presente trabajo, es proporcionar aún en una mínima parte, cierto grado de claridad en la materia, de tal manera que la opinión personal vertida al final del presente trabajo, lo gre aportar algo de positivo a la materia de que se trata.

CAPITULO I

"GENERALIDADES SOBRE LOS AGENTES CONSULARES"

1.1 ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION CONSULAR.

El consulado como institución está destinada a proteger el comercio y los intereses de los nacionales. El consulado es de origen muy antiguo, tanto o más que la diplomacia misma; pero la génesis del consulado moderno debe buscarse en la edad media.

La palabra "Cónsul" proviene del latín "Consulendo" que significa consultar.

En Roma se encuentra un antecedente que es el "Praetor Peregrini". Siendo el funcionario que más se asemeja al Cónsul de nuestra época, fué un magistrado -- encargado de resolver los conflictos surgidos entre los peregrinos, o sea los súbditos de los Estados ligados a Roma por tratados entre éstos y los ciudadanos romanos. Había uno solo para todos los extranjeros cualquiera que fuese su nacionalidad y sus funciones que al principio eran limitadas, después se ampliaron; sirvieron de intérpretes y de aplicadores al derecho internacional privado.

En los siglos XIII y XIV, en todos los puertos del Mediterráneo y del Adriático y en las ciudades comerciales de España, Francia e Italia había tribunales consulares, ya con este nombre y con los de Consulados de Mar o Consulados de los negociantes y los prínci

pios, usos y reglas aplicadas por dichos tribunales se encontraban reunidos en la compilación denominada Consulares del Mar, compilación que sirvió de base a la legislación marítima posterior.

Varias ciudades se han atribuido el mérito de haber hecho las codificaciones del Consulado del Mar, pero al respecto nos dice Mantilla Molina, "...el Consulado del Mar de origen barcelonés, se aplicaba para dirimir las controversias de Derecho Marítimo en casi todos los pueblos del Mediterráneo. [y que] los Rrooles de Olerón tenían vigencia en el golfo de Vizcaya". a pesar de ser originarios, como su nombre lo indica de la Isla Francesa de Olerón. (1)

En el siglo XVI la institución se transforma en el sentido de los nuevos ideales, el Estado reivindica el derecho de nombrar Cónsules. La misión Consular evoluciona también dejando de ser el Cónsul Delegado de un grupo de mercaderes para convertirse en un empleado del Gobierno que le nombrará, en un Funcionario del Estado.

En un principio el Estado no tenía más enviados en el extranjero que los Cónsules, los cuales actuaban por delegaciones ya que en ocasiones se requería la defensa de los intereses nacionales; con la paz de Westfalia y el perfeccionamiento y aparición de los Agentes Diplomáticos, los Cónsules quedan relegados a sus funciones comerciales, pero con el carácter de Agentes Oficiales de sus Gobiernos.

(1) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. edit. Porrúa, S.A. México. 1982. pág. 5.

A partir del siglo XIX, los Cónsules asumen una vez más, gran importancia motivada por la internacionalización de las relaciones comerciales entre los Estados Modernos, conforme han ido adquiriendo su soberanía. Los extranjeros y sus propiedades estaban sujetos a las leyes extranjeras como se estilaba en antaño.

Al principio de este siglo y con el desarrollo universal de la institución consular los agentes que se han de nombrar deben tener cierta capacidad para poder adquirir y desempeñar el cargo; en un principio eran simples hombres de negocios; sin un especial entrenamiento o conocimiento para el desarrollo de sus funciones.

En la actualidad el Cónsul es un Agente Oficial autorizado por el Estado que lo comisiona para proteger tanto a sus connacionales como las propiedades de éstos, velar y fomentar el intercambio comercial existente entre los dos Estados, el suyo y el que representa, y el Estado donde esté ejerciendo sus funciones.

El número de los consulados es mucho más considerable que el de los representantes diplomáticos y cada día tienden a aumentarse más. Los consulados repartidos en toda la superficie de la tierra cubren el globo como una red de postes internacionales, facilitan de esta manera las relaciones pacíficas, de las naciones y dan más intensidad a la vida e intereses comunes de los pueblos, los Cónsules no son como los diplomáticos que representando a los Estados, tienen por misión principal proteger los intereses de sus conciudadanos en el extranjero y procurar que los derechos de éstos últimos tengan la

protección que se les concede en su patria; esta es la razón por la cual el número de consulados aumenta cada día, en un principio solo las necesidades y los intereses del comercio hacían que los negociantes fueran a los países extranjeros y de esta forma entraron en relación de negocios con las demás naciones, por este motivo los consulados tuvieron en su origen un carácter comercial como ya se mencionó anteriormente.

El Cónsul no está investido de ningún cargo diplomático y su posición, funciones, responsabilidades y privilegios, han sido motivo de tratados internacionales y de las leyes internas de cada país.

1.2 CLASES DE CONSULES

La denominación del cónsul se aplica a dos clases de agentes, diferentes por su preparación por la extensión de sus atribuciones y por las prerrogativas que disfrutan: Cónsules de Carrera y Cónsules Honorarios.

Los Cónsules de Carrera (o Cónsules Missi) , son funcionarios del Gobierno que los designa y que pertenecen a su nacionalidad; devengan un sueldo que les es pagado por el Estado que representan, se dedican exclusivamente a funciones consulares, son investidos de sus funciones después de haber dado prueba de su capacidad para desempeñar el cargo. Los Cónsules Honorarios (o Consul Elécti) pueden ser nacionales del país que los designa. Generalmente son nacionales del país donde actúan frecuentemente y son comerciantes, son simples mandatarios y no funcionarios del Estado que los escoge y los designa.

Estos constituyen los Cónsules de segunda categoría, no tanto porque pertenezcan a otro Estado distinto del que los nombra, sino y sobre todo, porque no pueden gozar de todas las prerrogativas e inmunidades concedidas por los usos y tratados internacionales otorgados a los de primera categoría.

1.3 JERARQUIA DE CONSULES

En tratándose de jerarquización de los cónsules, nos dice al respecto Seara Vazquez, que "en lo que se refiere a la clasificación dentro de la categoría de los Cónsules de Carrera no es posible establecer una de carácter uniforme; Los Estados son libres de fijarla como les convenga. Sin embargo, el sistema normalmente seguido, y adoptado en Viena, permite distinguir cuatro categorías para los Jefes de una misión consular: 1ª Cónsul general. 2a Cónsul. 3a Vicecónsul. 4a Agentes Consulares." (2)

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 8º establece "La rama consular comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden decreciente de jerarquía: Cónsul General, Cónsul de primera, Cónsul de segunda, Cónsul de tercera, Cónsul de cuarta, y Vicecónsul". y la citada Ley en su artículo 19, en relación a los Cónsules Honorarios establece que "La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá designar cónsules honorarios con atribuciones específicas. Estos cónsules no serán considerados miembros del Servicio Exterior Mexicano". (3)

(2) Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, 6a edición, México, Edit. Porrúa, 1979, pág. 237.

(3) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, Secretaría de Relaciones Exteriores de México, 1982, págs. 11,13.

1.4 NOMBRAMIENTO DE LOS CONSULES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el Derecho Internacional no existe una regla u orden para que se lleve a cabo la designación de los Agentes Consulares, ya que cada Estado es libre de designarlo e imponer los requisitos y estudios que crea pertinentes, esto viene a caer dentro de la soberanía con que cuenta cada Estado, pero casi siempre -- sin excepción, la designación depende de la Secretaría de Relaciones Exteriores de cada país.

Cada Estado puede reglamentar su servicio -- consular propio y determinar la condición jurídica de los Cónsules extranjeros dentro de su territorio, sin olvidar que esta institución se encuentra bajo la protección del derecho de gentes, siendo efectivamente re conocido por todas las legislaciones de las naciones. Por lo regular han reglamentado en un derecho emanado de la autoridad suprema, todo lo relativo a su derecho consular estableciendo la creación de consulados en el extranjero, las obligaciones y objetos de los mismos, sus diversas clases de Cónsules, los requisitos para hacerlo, la forma de nombrarlos, sus atribuciones, sus relaciones con los demás funcionarios, los árbitros -- que deben cobrar y todo lo relativo a la carrera consular, así como la admisión de los Cónsules extranjeros que se establecen en su territorio, lugares donde pueden residir, prerrogativas que disfrutaban, etc.

Los Estados son libres de recibir o rehusar a los Cónsules extranjeros en su territorio, ya que -- ninguna disposición los obliga a ello, salvo cuando -- los han admitido así en convenio; también son libres

de determinar las condiciones de dicha admisión, estableciendo los lugares donde pueden residir, sus obligaciones y derechos, la forma de establecer la jerarquía en el cuerpo consular, la manera en que debe desolicitarse el exequatur, la forma en que se les concederá las penas que puedan aplicárseles por infracciones que cometan y todo lo que se crea necesario.

Una vez que el Estado ha designado a su Cónsul, este lo provee de un documento llamado patente consular que es un documento suscrito por el Jefe del Estado, en donde el Cónsul va a recibir el exequatur, que es el instrumento de reconocimiento oficial que le otorga el Estado que los recibe y desde ese momento el Cónsul comienza a ejercer y desempeñar sus funciones.

1.5 NOMBRAMIENTO DE LOS CONSULES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Por lo que respecta a la designación de los Cónsules en la Ley Mexicana, la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(4), y también en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

La Constitución Política, en la fracción - III de su artículo 89, habla de las facultades y obligaciones del Presidente de la República que tiene para nombrar Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules -

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 73ª Edición. pág. 72.

Generales con aprobación del Senado.

Por su parte la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, fija por lo que respecta a la rama consular, las condiciones de ingreso al Servicio Exterior Mexicano, para cubrir las vacantes de Vicecónsul (puesto del cual se asciende a Cónsul), los candidatos deberán de satisfacer entre otros los siguientes requisitos:

a).- Ser Mexicanos por Nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b).- Ser menores de 30 años de edad. En casos excepcionales, y a recomendación de la Comisión Consultiva de Ingreso, El Secretario de Relaciones Exteriores podrá dispensar este requisito;

c).- Tener buenos antecedentes;

d).- Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior;

e).- No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

f).- En caso de ser casado, que su cónyuge tenga la nacionalidad mexicana.

g).- Tener un grado académico, por lo menos al nivel de licenciatura, otorgado por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana, -

debidamente reconocida, en las disciplinas de relaciones internacionales, ciencias políticas o sociales, derecho, economía, historia y filosofía y letras, u - otras afines, o su equivalente de alguna institución extranjera que, a juicio de las autoridades educativas del país, resulte igualmente satisfactorio. Como mínimo para presentarse al examen de admisión, los aspirantes deberán tener carta de pasante o su equivalente.

Asimismo, el Reglamento de la multicitada - Ley, en su artículo 63, ordena que: "durante el tiempo de capacitación en el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, los candidatos a ingresar al Servicio Exterior cursarán las materias y seminarios que - determine el Secretario de Relaciones Exteriores, después de conocer las propuestas que presenten la Comisión Consultiva de Ingreso y el Director del propio Instituto". (5)

Los aspirantes tienen que demostrar el conocimiento de una lengua extranjera, inglés o francés y la capacidad para leer y traducir otra, que será la que proponga el sustentante.

Las solicitudes de inscripción para el concurso son presentadas en la oficialía de partes de la propia secretaría ya mencionada. El Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del informe de la Comisión Consultiva de Ingreso, expedirá a los candidatos aprobados que hayan alcanzado las más altas califica-

(5) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

ciones, hasta cubrir las vacantes sujetas a concurso, nombramientos provisionales por un año de agregado - diplomático o vicecónsul (art. 69 del reglamento)

1.6 ATRIBUCIONES DE LOS CONSULES.

Las atribuciones consulares por decirlo así, son de carácter local. Por eso es común que su jurisdicción se extienda más allá del lugar donde está su sede. Dicho territorio de su jurisdicción tiene el nombre de Distrito Consular; pero por lo general coincide con una provincia o división administrativa del Estado donde radica el Cónsul y desempeña sus funciones. En su jurisdicción está también la de los Cónsules Honorarios subordinados a su distrito consular; el Cónsul Honorario tiene su jurisdicción estrictamente local, es decir limitada a la ciudad en la cual ejerce sus actos y está supeditada al Cónsul General en todas las funciones que desempeña.

En cada distrito consular, el Cónsul de carrera es independiente de los demás Cónsules y su comunicación es directamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a menos que las instrucciones de su gobierno sean transmitidas por medio del Agente Diplomático al cual está supeditado de cierta manera.

Las funciones de los Cónsules son por lo general reglamentadas por las leyes internas de cada Estado.

Como se puede ver, los Cónsules tienen ciertos deberes para la nación extranjera, en la cual están desempeñando sus funciones y para la suya también tienen obligaciones por las cuales deben de velar.

Para la nación extranjera los Cónsules tienen deberes que son determinados por la costumbre, -- por las disposiciones convencionales o por su propio Exequatur, citando entre ellos:

a).- El respeto a la ley y a las autoridades donde sirven y

b).- La abstención de cualquier acto ofensivo para con el Estado extranjero o sus instituciones.

Para la nación de la cual dependen sus funciones y atribuciones, están reguladas por la ley interna o bien las disposiciones administrativas del Estado que las emite y pueden ser clasificadas en -- cuatro grupos:

1.- Funciones de observación.

2.- Funciones de protección.

3.- Ejecutivas.

4.- Funciones de fomento turístico.

1.- Funciones de observación

Corresponde a esta categoría vigilar que los tratados o acuerdos de su país, con el Estado extranjero en cuyo territorio esté, sean llevados a cabo -- fielmente; informar a su país acerca de la situación económica para un posible intercambio comercial; tener al tanto a su país de las medidas de orden fiscal y -- aduanero, adoptadas por la nación en la cual reside y que puede ser de interés para su gobierno.

Notificar con urgencia de posibles amenazas de epidemias, función primordial es la de fomentar el comercio, intervenir en el tráfico marítimo, velando porque se acuerden a los buques de su bandera, las -- franquicias correspondientes; dar fé de los nacimientos y de funciones ocurridas a bordo; legalizar los respectivos documentos de carga y descarga; gestionar la captura de marineros desertores, y a falta de otra autoridad expedir patentes de sanidad.

2.- Funciones de protección

Le corresponde la protección de sus connacionales, en la medida justa, ante las autoridades locales, reclamar cualquier decisión que pueda ser perjudicial, tanto al comerciante como a la navegación de su país. Auxiliar a los menesterosos, que en su -- distrito consular se encuentren, ayudarlos a su repatriación.

Otra de sus funciones concretas es proteger el intercambio comercial existente entre su país y el Estado en el cual desempeña sus funciones.

3.- Funciones ejecutivas

A los Agentes Consulares les corresponden funciones meramente ejecutivas, es decir administrativas, notariales y de registro civil, dada la importancia y el juego principal que tienen estos actos relacionados con las funciones de los Cónsules, se citará a cada uno de ellos.

Actos Administrativos.- Los actos administrativos que pueden ejecutar los Agentes Consulares, son numerosos y solo se indicarán algunos de los más importantes a título de ejemplo: legalizar documentos expedidos por las autoridades locales, expedir certificados de residencia, intervenir en cuestiones de migración y vigilar las instituciones nacionales constituidas en su distrito, también otorgar pasaportes a sus nacionales al igual que los refrendos y visas de los extranjeros, inscribir en el registro o matrícula de sus connacionales, que con el fin de residir en el extranjero se encuentran en su jurisdicción, expedir las constancias respectivas y proceder a su enrolamiento y cobrar por sus actos los derechos que fija el arancel. llevar contabilidad de los valores recibidos y dar cuentas periódicas a su gobierno del cumplimiento y desarrollo de sus actividades. asimismo de toda nueva disposición de interés adoptada en el país

de su residencia, procurando ceñirse a sus funciones especiales y no invadir, salvo los casos excepcionales al campo político. ,

Actos Notariales.- Los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fé; puede extender con igual validez como si lo hicieran en su propio país, escrituras de contratos civiles y mercantiles, mandatos, - testamentos y protestas. A este efecto en todos los consulados se llevará un protocolo de las escrituras autorizadas durante el año y se formarán en uno o más cuadernos, foleados en letras y con todos los demás requisitos que se determinen. Legalizar escrituras extendidas por escribanos del lugar de residencia, dando fé y traduciendo documentos oficiales, igualmente que poderes en procuración.

Actos del Registro Civil.- Los Estados - consideran las leyes que rigen el estado civil de - las personas como leyes de orden público. Los nacimientos, las defunciones y los matrimonios son controlados en cada país por su autoridad. un Cónsul puede anotar o transcribir en sus registros las -- actas del estado civil relativas a sus connacionales, a fin de transmitir copia al Estado de que depende; algunas legislaciones lo autorizan a desempeñar las funciones de Juez del Registro Civil. Debe tenerse muy en cuenta que los actos del estado -- civil autorizados por el Cónsul, solo producen efectos legales en su propio país, mas no en el país de su residencia.

4.- Funciones de fomento turístico.

Que consiste en el otorgar las visas de una manera expedita y ágil, para que de tal manera se incrementemente el mayor número de viajeros en calidad de turistas, e incrementando la propaganda a favor de México en el extranjero.

1.7 CAUSAS DE SEPARACION Y DESTITUCION DEL CARGO DE CONSUL.

Las funciones del Cónsul pueden terminar:

- 1.- Por incapacidad del titular.
- 2.- Por el llamamiento que le haga su Estado, siempre que no fuera mediante licencia; este llamamiento puede ser para otorgarle otra misión.
- 3.- Por cancelación del "exequatur", aunque haya sido el reconocimiento otorgado.
- 4.- Por renuncia aceptada y modificada -- voluntariamente del agente.
- 5.- Por el término, cuando haya expirado el plazo fijado.
- 6.- Por muerte del Agente Consular.
- 7.- Por la supresión del consulado.

8.- Por la extinción del Estado que haya nombrado el agente.

9.- Por cesión territorial que hace un Estado a otro donde funciona el consulado.

10.- En caso de guerra la misión de cuidar los archivos e intereses de los súbditos, queda confiada a otro Estado neutral.

En caso de Gobierno o de régimen de instituciones, no es necesario renovar los exequaturs.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su capítulo IX, que a continuación mencionamos, establece cuales son las causas de separación definitiva y destitución de los Cónsules:

1.- Renunciar al Servicio Exterior Mexicano;

2.- Por pérdida de ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3.- Abandonar el empleo;

4.- Por morosidad y descuido manifiesto en el desempeño de sus obligaciones oficiales;

5.- Por uso ilícito o con fines de provecho personal de las franquicias, valijas y correos diplomáticos, o las inmunidades y privilegios inherentes al cargo;

6.- Desatención comprobada en las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento;

7.- Desobediencia a las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores o del jefe superior;

8.- Incumplimiento habitual de los compromisos económicos;

9.- Actuar con deslealtad al país o a sus instituciones;

10.- Ser condenado en sentencia dictada por delito intencional;

11.- Violar el deber de sigilo profesional;

12.- Cometer alguna falta que haga imposible su permanencia en el Servicio Exterior.

1.8 INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS CONSULES.

Los Cónsules extranjeros que residen en una misma nación, deben ser igualmente considerados y distinguidos dentro de sus categorías, salvo que los tratados contengan disposiciones especiales, pudiendo ocasionar las distinciones y privilegios que se consideran ante cualquier Estado, motivo de justa queja por parte de los demás.

Los demás privilegios otorgados a los Cónsules por la mayor parte de los países, siempre es a título de reciprocidad, y constituyen una fuente fundamental para resolver los problemas que plantea el Derecho Consular.

Los privilegios consulares no son reconocidos en igual extensión por todos los Estados. Unos como Inglaterra, se colocan en el punto extremo de no negociar una sola convención consular. Otros como Francia, han firmado un gran número de convenciones y conceden amplios privilegios consulares, aún en ausencia de un tratado que los establezca, entre ambas actitudes se encuentran numerosos países que adoptan una posición intermedia.

Planteando el asunto en esta forma, la dificultad consiste en determinar el grado de protección a que los Cónsules tienen derecho y que, en general, se considera que abarca las excepciones que le son indispensables para el desempeño de su cargo. De acuerdo con la legislación Argentina por ejemplo, los Cónsules se encuentran bajo la protección del derecho de gentes, y pueden reclamar los privilegios que se acuerdan a los de su clase; además su reglamento consular, les niega el carácter representativo o diplomático.

México firmó con los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, --

Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela, en la - Sexta Conferencia Internacional Americana, suscrita el 20 de febrero de 1928, en la Habana Cuba, una - Convención sobre Agentes Consulares, en la que se - establece el principio de que no teniendo carácter diplomático, si tienen derecho a ciertos privilegios basados en las necesidades a su cargo.

CAPITULO II

"GENERALIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS"

2.1 ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DIPLOMATICA.

En su vida de relaciones, y como sujetos de Derecho Internacional que son los Estados, tienen la ineludible necesidad de confiar su representación a determinadas personas físicas, y desde tiempos muy remotos tuvieron que recurrir a personas de su confianza, que asistían en su nombre a actos solemnes como bodas de Príncipes, Coronaciones, etc., y a la vez, desempeñaban las misiones políticas y realizaban las negociaciones comerciales que se les encomendaban.

En cuanto al origen y significado de la palabra diplomacia, José Lión Depetre, nos dice que "...Según el Diccionario etimológico de Littré, la palabra "diplomacia" deriva del griego "diploma", del verbo "diplom", que significa "plegar". El "diploma" era una acta, un documento oficial emanante del soberano y que confería ciertos privilegios a su destinatario. Este documento se entregaba plegado, como su nombre indica, de donde se ha conservado la palabra "pliego" para designar ciertos papeles oficiales,..." (6).

En la Edad Media la actividad diplomática reflejó las fases sucesivas de la organización feudal.

La organización social de la Edad Media, basada en el principio de la feudalidad, sistema social progresivo, si se le compara al del antiguo mundo fundado en la esclavitud, comenzó a desarrollarse en los Estados bárbaros desde la alta edad media. Estos, llevados por la codicia de tierras novedosas por conquistar, nóveles siervos que explo

(6) Lión Depetre, José. Derecho Diplomático. 2ª edición, México, editorial librería de Manuel Porrúa, 1974, pág. 23.

tar e importantes botines de guerra que conseguir, hubieron de efectuar entre ellos luchas incesantes y entrar así en un conflicto con el Imperio de Oriente, "ruinas de un gran dominio Romano de remotas épocas". (7) Pero una vez su meta alcanzada y comprendiendo por fin la necesidad de un entendimiento mutuo, los Estados bárbaros se adhirieron a la idea de reglamentar entre ellos las relaciones políticas exteriores.

Así nació esta diplomacia, reflejo del carácter primitivo de las formaciones políticas de las cuales Bizancio, suprema guardiana de las tradiciones diplomáticas del Imperio Romano, quedará siempre siendo la iniciadora, gracias a la fuerte organización de su sistema político, a la solemnidad de sus ceremonias, a su habilidad, a su perfidia, a su arte de las combinaciones, al don de saber aprovechar sus relaciones comerciales, culturales y religiosas.

Fué en la Corte de Bizancio en la que aparecieron los primeros negociadores profesionales, ancestros directos de nuestros diplomáticos modernos.

La diplomacia Bizantina no exenta de corrupción y confundiendo los intereses públicos con los privados, acabó por perder de vista bajo un sin número de procedimientos artificiales el sentido mismo de su misión. La verdadera desgracia en que estas tradiciones heredadas más tarde por los Venecianos, quien a su vez las contagiaron al mundo occidental, y que haya pesado sobre el desarrollo de la función diplomática a tal grado que tuvo mucho tiempo una orientación equívoca y una muy dudosa fama.

(7) Montesquieu, *Ceuvres Complètes*, Librairie GALLIMARD, France. 1951. págs 69,70.

La iglesia, factor muy importante de la influencia de las tradiciones Romanas representada por los Pápas, iba a ser llamada a convertirse en una fuerza no solamente religiosa, sino también política.

La iglesia, en los primeros tiempos de la Edad - Media enviaba misioneros especiales o nuncios a los Emperadores y Reyes con cierto carácter de continuidad, en ocasiones los representantes de los Principes y Reyes eran -- Clérigos, ya que dada la ignorancia de la época, escasos -- eran los laicos que tuvieran bastante instrucción y conocimiento para desempeñar tan delicados menesteres, tomando en cuenta que el latín era la lengua internacional.

Trascendental a causa de sus territorios, de los que en todo momento podía disponer además de inmensos recursos materiales, así como de una amplia red de clérigos, la Iglesia impuso poco a poco su unidad y prestigio en cuanto a querellas y disputas se esparcían en la Europa Feudal. Por lo cual, al evitar las polémicas con el fin de utilizarlas para su propio interés, la Iglesia desarrolló una actividad diplomática bastante intensa; inclusive mantuvieron un representante ante el Emperador de Constantinopla. Evidentemente, este agente pontificio no poseía todas las características que ahora generalmente se les atribuye a los diplomáticos, tampoco podría establecerse un vínculo directo entre esa clase de diplomacia de principios de la edad media y la de nuestros tiempos.

Como se ha mencionado anteriormente, las relaciones entre los pueblos son tan antiguas como su existencia misma, pero no aparece propiamente hablando la diplomacia, sino que tenemos que ubicarnos hasta a fines del --

siglo XV, para poder encontrar los inicios de la diplomacia en los cuales son maestros el Rey Luis XI de Francia, Fernando el católico de España, y no hay que olvidar a Maquiavelo, pero esta diplomacia era sumamente rudimentaria y viciada por procedimientos de corrupción y falsedad.

No es hasta el siglo XVI, en la República de Venecia en donde encontramos una diplomacia auténtica y permanente, ya que dicha República era comerciante y necesitaba tener información de los países con los cuales sostenía comercio, por tal motivo, tenía emisarios permanentes en diferentes lugares del extranjero, los cuales tenían la obligación de informar y transmitir correspondencia continua, y regular la situación económica de estos países. La actividad de estos emisarios no dejaba de suscitar en el país receptor, una atmósfera de desconfianza y hostilidad que sobreviviera durante largas centurias, sin haber desaparecido completamente aún hoy en día. En una época en la cual todo extranjero era sospechoso, ¿Cómo no imaginar que semejantes agentes dejaran de pasar como espías de etiqueta de sus respectivos nacionales? , tan consciente de ello se hallaban los Venecianos, que acabaron por prohibir a sus enviados toda discusión política que no fuera con las autoridades locales.

Sin que todos estos inconvenientes sirvieran de mucho impedimento a la diplomacia, ésta pudo alcanzar, la importancia de un trabajo del Estado y dentro de su organización y métodos que esbozaron ya los trazos que la --

asemejarían a la disciplina de los tiempos modernos.

Aún cuando no se quiera atribuir a Venecia la creación de las embajadas permanentes, de cualquier manera debe de considerarsele como el ancestro de las mismas, por ser la única ciudad de la época en la cual las funciones diplomáticas fueron minuciosamente reglamentadas y en donde se comenzó a vislumbrar a los verdaderos diplomáticos, en el sentido moderno del tiempo.

2.2 NOMBRAMIENTO DE EMBAJADORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

La diplomacia en la actualidad, ha ido convirtiéndose en una verdadera carrera, al exigir cada vez más competencia y ardua labor.

Pero a medida que su prestigio crecía, imponiendo más diligencia, el trabajo cambiaba de naturaleza, requería diferentes cualidades. Es decir, a las antiguas prendas, siempre tan estimables, habrían que añadirse otras nuevas y no únicamente un acrecentamiento de conocimientos profesionales, sino una novel forma de espíritu, inclusive de carácter.

Es primordial para un Estado, reclutar con sumo cuidado a los agentes diplomáticos que los representará en otro país. En efecto, de la manera en que lle -

ven a cabo sus funciones dependerá el éxito de su misión y por consiguiente el auro de la política internacional de ese Estado.

No existe una forma única de designar a dichos representantes, ya que todo Estado posee la libertad de designar su cuerpo diplomático. Se trata de una cuestión que entra en la esfera de la competencia interna de los Estados, a cada uno le compete designar como estime oportuno o pertinente el reclutamiento de sus agentes diplomáticos. La decisión de un gobierno en pro de un agente diplomático, vendrá influenciada por la idea de que se trata de una persona apta para que desempeñe el puesto que se le confía, así el Estado podrá designar al agente diplomático de carrera o por lo contrario a un industrial o a un hombre de ciencia y quizás en ocasiones a una mujer, ya que la igualdad de sexos hace que el empleo de la mujer como agente diplomático tienda a generalizarse.

Los criterios relativos a esta designación tanto al nacimiento, religión, sexo, la fortuna y la nacionalidad pertenecen como se ha mencionado anteriormente a la legislación interna de los Estados, quienes son libres de decidir sobre ello según lo estimen oportuno, lo mismo sucede en lo relativo a la organización interna de la función diplomática y sobre todo a la escala de grados y jerarquías.

El agente diplomático al ser nombrado y enviado a la capital extranjera a donde desempeñará su fun --

ción, no solamente observará el ambiente, sino, que además, procurará defender los intereses de su país, así como los de la comunidad universal, y lo que es aún más importante e impresionante los de la paz.

Con cierto buen sentido se ha dicho que entre los pueblos más que cuestiones políticas, existen cuestiones de climas. Algo semejante pudiera aplicarse a la diplomacia, ya que su papel no se apoya en -- formas abstractas, sino que busca interpretar las leyes naturales, humanizar los instintos adaptándolos a términos medios, haciendo de modo que, lo que aparece en planos opuestos, pueda encauzarse por vías paralelas cuando éstas no coinciden. Este trabajo de amalgamamiento, de coordinación, de apaciguamiento, recae -- principalmente en ese personaje que es el diplomático, Este toma todos los elementos que le ofrecen una soberrana institución y la vida misma, y poniéndolos al -- servicio de su competencia, y de los medios que dispone, para volcarlos en el campo de la negociación en -- el que actuará y hasta luchará con habilidad suma, sa crificándose si es preciso, dentro de una atmósfera de claridad y firmeza.

Se ha considerado que el Ministro de Asun -- tos Exteriores, es el elemento más importante de las relaciones internacionales, siendo su principal con -- ductor. Pero su brazo ejecutor y a la vez, más poteroso auxiliar, es sin duda el agente diplomático. Da -- forma a la política internacional de su país; así como aquel es el nervio motor de la política exterior, los representantes diplomáticos son sus fibras exte -- riores que mantienen el tránsito en ambos sentidos --

entre el centro y el mundo exterior.

No obstante habiendo elegido la persona el Estado acreditante, deberá de asegurarse que el Estado receptor acepta su elección y de la misma forma en lo referente al establecimiento de la misión diplomática, el envío de un miembro de la misión especialmente el jefe de ésta como se ha señalado anteriormente, deberá elegirse con mucho cuidado ya que tomaremos en cuenta que es la persona que lleva la responsabilidad y dirige en todo sentido a la misión diplomática y por consiguiente es el superior jerárquico de los restantes funcionarios.

2.3 NOMBRAMIENTO DE EMBAJADORES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Los nombramientos de Embajadores los encontramos en nuestra Carta Magna, así como en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

La Constitución Mexicana en su fracción III del artículo 89, habla de las facultades y obligaciones del Presidente de la República, que tiene para nombrar a sus Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales, pero con la aprobación del Senado de la República.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 26, señala que "Las designaciones como jefes de misiones diplomáticas permanentes ante Estados y Organismos Internacionales y las de cónsules generales -- serán sometidas a la ratificación del Senado de la Repú --

blica o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, según lo disponen las fracciones II y VII de los artículos 76 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin este requisito, - los designados no podrán tomar posesión de su cargo". (8).

A su vez, dicha ley nos señala, que para desempeñar el puesto, el Embajador debe reunir los requisitos siguientes:

- a).- Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b).- Ser mayor de 30 años de edad;
- c).- Reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

La Ley Mexicana a pesar de las detalladas condiciones que establece para el ingreso al servicio exterior, tiene la excepción de justificar todo su valor legal al autorizar al Ejecutivo, para que designe a cualquier persona, no importa a que puesto del servicio exterior, aún si bien es cierto que dicho nombramiento debe de tener la aprobación del Senado.

2.4 EL PLACET.

Como se ha mencionado con anterioridad, el Agente Diplomático que ha sido nombrado para desempeñar sus funciones en el extranjero, debe de contar con el consentimiento del Estado que va a recibirlo, en virtud del principio bien establecido por el derecho diplomático, en el que manifiesta que ningún Estado tiene la obligación de re

(8) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

cibir como jefe de una misión política a una persona que no le place, ello es consecuencia de la soberanía del Estado sobre su territorio.

Por tal motivo los Estados deberán solicitar siempre el placet, antes de nombrar oficialmente a su jefe de la misión diplomática ante otro Estado, si no lo hace así corre el riesgo de recibir una negativa pública.

EL PLACET, es el acto por el cual un Estado - inquiera de otro, si la persona designada es persona grta para desempeñar el puesto del jefe de la misión ante él, en varias ocasiones el placet ha sido tratado, pero a donde tomó auge fué en la Convención Panamericana de - la Habana en 1928, que en su artículo 8o dispone lo si - guiente:

"Ningún Estado podrá acreditar sus funciona - rios diplomáticos ante los demás sin previo arreglo con éstos. Los Estados pueden negarse a admitir un funciona - rio diplomático de los otros, o habiéndolo admitido ya, pedir su retiro sin estar obligado a expresar los moti - vos de su resolución" . (9)

La negativa particular o negativa es la que se refiere a un caso especial de una persona determina - da, como se puede ver en el artículo antes mencionado, en sus últimos renglones nos indica que el estado rehu - sa a recibir determinado agente diplomático y que desea que le sea enviado otro agente, no tiene que dar expli -

(9) Sanchez de Bustamante Y Sirven, Antonio. Derecho In - ternacional Público. Edit. Carasa y Cía. La Habana, 1933. Vol. I, págs. 378-382.

cación alguna al respecto y a los motivos que funda su negativa. Por supuesto, estos motivos deben de ser bastante graves y generalmente se refieren a la personalidad misma del candidato y sobre todo sus antecedentes o su reputación.

2.5 FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO.

La misión diplomática como órgano de las relaciones exteriores de un Estado ante otro, ha de realizar una serie de actividades que evidentemente varían según las relaciones que los dos Estados mantengan.

Esta es la parte más delicada del Agente Diplomático, ya que el éxito de una gestión depende muchas veces de factores imponderables, tanto como de pequeños detalles que sólo con aguda sagacidad se pueden resolver. El Agente Diplomático reviste de suma importancia porque existen ocasiones en que el Estado tiende a sobrepasar -- los límites admitidos para los mismos, dando lugar a incidentes de que el Estado receptor declare persona non grata al Agente Diplomático que cruza los límites impuestos por las normas internacionales, tal es el motivo que en la Convención de Viena celebrada en el año de 1961, en su artículo 3o nos enumera las funciones que el Estado receptor no puede negar a las misiones diplomáticas y que a la letra dice:

"...I.- Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente:

a).- Representar en todo sentido al Estado -- acreditante ante el Estado receptor.

b).- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.

c).- Negociar con el Gobierno del Estado receptor.

d).- Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y evoluciones de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ellos al gobierno del Estado acreditante.

e).- Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

II.- Ninguna disposición del presente convenio se interpretará de modo que impida el ejercicio de las funciones consulares por la misión diplomática..." (10)

Haciendo un breve análisis del artículo antes mencionado, trataremos de ampliar cada uno de estos aspectos de la siguiente manera:

a).- REPRESENTACION DEL ESTADO ACREDITANTE.- La función de representación como hemos visto, es sin duda una de las más antiguas de la misión diplomática, sin embargo, ya no representa exclusivamente a un jefe de Estado o a un Gobierno, sino que viene representando al Estado en su totalidad actuando en su nombre. Ya que al representar a un Estado supone también hallarse autorizado para tratar en su nombre y por tal motivo, expresar la voluntad, los deseos, las preocupaciones y los puntos de vista del Estado acreditante, para hacer valer sus derechos y defender sus intereses.

(10) Organización de Las Naciones Unidas. "Conferencia sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas". Viena -- 1961. documento A/CONF. 20/10.

En algunas ocasiones el Agente Diplomático participa en cierta forma en la vida pública del Estado receptor, como vienen siendo las fiestas nacionales, las recepciones, etc., los Agentes Diplomáticos manifiestan con ello que el Estado acreditante toma parte en dicha vida pública del Estado receptor.

b).- PROTEGER EN EL ESTADO RECEPTOR LOS INTERESES DEL ESTADO ACREDITANTE Y LOS DE SUS NACIONALES. Podemos mencionar que a través de esta función, se trata de proteger los intereses que el Estado acreditante puede poseer en el Estado receptor al igual que sus nacionales, personas físicas y jurídicas que en él se encuentren. La protección se manifiesta, en primer lugar por intervenciones en el plano diplomático propiamente dicho, en favor de los nacionales perjudicados por un acto ilícito en el extranjero.

El acto ilícito ha de tener carácter definitivo lo que significa que el nacional reclamante, debe de haber agotado todas las vías internas de recurso. Si efectivamente, puede utilizar ciertas vías de recurso, cabe que el daño causado pueda ser reparado y se lo lleguen a reparar, naturalmente, incluso cuando el acto no es definitivo, el Agente Diplomático podrá con anterioridad intervenir, si bien absteniéndose de mezclarse en los asuntos internos del Estado receptor, la medida en que un Estado ejerza su protección diplomática, es asunto que no pertenece al derecho diplomático, sino más bien al Derecho interno de los Estados.

c).- NEGOCIACION CON EL GOBIERNO RECEPTOR.- Negociar es hacer valer hábilmente los derechos de sus poderdantes y los intereses de su país esforzándose en conciliarlo todo.

El término negociar no se emplea exclusivamente para iniciar la preparación de un tratado o un negocio; negociación quiere decir principalmente que una persona trata de un problema con otra.

La complicación de las cuestiones internacionales, motiva que con frecuencia las negociaciones sean llevadas a cabo por funcionarios pertenecientes a cuerpos especiales, por ejemplo: tenemos la administración de los Estados acreditantes y receptores, funcionarios del departamento de trabajo para los tratados relativos a cuestiones migratorias, funcionarios económicos, funcionarios de la seguridad social, etc. según sea el objeto del tratado.

Las negociaciones pueden dividirse en: oficiales y oficiosas. Las primeras tienen en nombre de los Estados y entrañan un inicio de compromiso, y las segundas comprenden los contactos durante los cuales las partes sondan las intenciones recíprocas sin comprometerse, frecuentemente las negociaciones oficiosas preceden a las oficiales y pueden adoptar la forma oral como escrita.

d).- ENTERARSE POR TODOS LOS MEDIOS LICITOS DE LAS CONDICIONES Y EVOLUCIONES EN EL ESTADO RECEPTOR.- En este inciso se debe estudiar en primer lugar todos los aspectos de la vida interna del Estado receptor, en segundo lugar la política internacional de dicho Estado y respecto a terceros Estados, así como la repercusión de los acontecimientos internacionales sobre la política y la vida interna del Estado receptor, en tercer lugar se deberá de observar en tomar información precisa respecto a los acontecimientos que lo rodean e informarse de las cosas ajenas

incluso las de misión oficial, cuando directa o indirectamente puedan afectar los intereses de su país, seguir los debates parlamentarios y los polémicos de prensa, remitir noticias circunstanciadas y completar no sólo sobre el objeto de su misión, sino también sobre todas las cosas de interés público.

El Agente Diplomático, posee toda la gama de información lícita, contactos oficiales y officiosos, relaciones de amistad, lecturas de publicaciones y periódicos, conversaciones con los colegas del Cuerpo Diplomático local, las personalidades de la oposición, por tal motivo puede informar fiel y lícitamente a su país.

e).- COMENTAR LAS RELACIONES AMISTOSAS Y DESARROLLAR LAS RELACIONES ECONOMICAS Y CULTURALES.- El Agente Diplomático tiene como fin promover mejores relaciones entre los Estados, crear una atmósfera amistosa y contribuir a la colaboración internacional. En un mundo que prohíbe el recurso de la fuerza, las misiones diplomáticas desempeñan una función importante como nos lo señala el Convenio de Viena de 1961, tomando forma con el desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas entre los Estados.

CAPITULO III

"FRACCION III DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL"

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Dentro de los antecedentes históricos de la fracción III del artículo 89 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos como primer antecedente el que contiene la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el cuatro de octubre de 1824, que en su título cuarto que trata del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, en su sección cuarta, relativo a las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades, y precisamente en su artículo 110 base sexta, que textualmente ordena:

artículo 110.- Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

6a nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del Senado, y en sus recesos del consejo de Gobierno.
(11)

Posteriormente de la citada Constitución de 1824, encontramos como segundo antecedente de la fracción III -- del actual art. 89 Constitucional, en Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, sancionada y jurada el 5 de febrero de 1857, en su título 3o de la división de poderes, en su sección II relativo al Poder Ejecutivo,

(11) Derechos del Pueblo Mexicano, "México a través de sus Constituciones", Cámara de diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. vol. VII, págs. 450-471.

concretamente en su artículo 85, y en forma coincidente en su fracción III, que dice textualmente:

art. 85.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

III.- Nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y -
cónsules generales con aprobación del Congreso, y en sus
recesos de la diputación permanente. (12)

Como tercer antecedente de la multicitada frac.
III del art. 89 de nuestra Carta Magna, encontramos el pro-
yecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en
la ciudad de Queretaro el 10 de diciembre de 1916:

art. 89 del proyecto.- Las facultades y obligaciones del
Presidente son las siguientes:

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y -
cónsules generales, con aprobación del senado. (13)

Actualmente en nuestra Constitución se encuen -
tra dicho artículo 89, fracción tercera, idéntica y tex -
tualmente igual como el proyecto de Venustiano Carranza,
antes transcrito.

3.2 FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN RELACION AL NOMBRAMIENTO DE AGENTES DIPLO- MATICOS Y CONSULARES.

El artículo 89 de nuestra Carta Magna de 1917,
ubicado en su título tercero, capítulo III, "Del Poder -
Ejecutivo", norma la intervención del titular de este poder,
en diversas materias como son el manejo de las fuerzas armadas
y de la guardia nacional, declaración de guerra, dirección de

(12) Idem.

(13) Idem.

negociaciones diplomáticas y celebración de tratados, convocación a sesiones extraordinarias del congreso de la unión, habilitación de puertos, concesión de indultos, etc. en fin abundantes materias.

El contenido mismo de estas atribuciones, y algunas otras, muchas de las cuales son de cotidiano ejercicio e indispensables para la buena marcha de la administración, pone de manifiesto la importancia del artículo, que deposita en el Presidente de la República, las facultades necesarias para el desempeño de su elevado cargo y la dirección de los asuntos públicos del país.

Analizando tal precepto se deriva la caracterización de nuestro sistema de gobierno como presidencial, es decir como el sistema que garantiza en cierta forma, independencia y fuerza al Jefe del Poder Ejecutivo, para la dirección de los asuntos que expresamente le confiere la Constitución de la República.

De acuerdo con nuestro régimen constitucional, el Poder Ejecutivo tiene unidad de manda, autonomía para tomar decisiones rápidas, urgentes, y cuenta, en fin con una suma de poderes que garantizan su acción uniforme y decidida. Empero, lo anterior no quiere decir que el Poder Ejecutivo no tenga límites; en muchos casos la Constitución señala facultades al Poder Legislativo para ejercer vigilancia, conceder autorizaciones o ratificar determinadas actividades del Ejecutivo.

Por otra parte, el Ejecutivo está sujeto a un régimen de facultades expresas, pues sólo lo que se consigna en forma precisa dentro de la norma Constitucional le está permitido y todo lo que no ha sido compren-

dido dentro del propio precepto le está vedado y prohibido.

Cabe aclarar que no todas las facultades del -- Presidente de la República están contenidas en este artículo, sino que algunas otras se consignan en artículos -- tales como el 27, el 33, etc.

El Jefe de Estado.- Los Estados, por el hecho de ser personas jurídicas, necesitan, para poder entrar en relación mutua, hacerse representar por personas físicas determinadas.

El Estado, en las relaciones exteriores está representado principalmente por su Jefe (Soberano o Presidente de la República) y además por el Ministro o Secretario de Estado. las atribuciones internacionales del Jefe de Estado, comprenden la dirección de las relaciones internacionales, la recepción de Jefes de Estados extranjeros, la designación de funcionarios diplomáticos y consulares, la agreación y admisión de los diplomáticos y cónsules extranjeros, la concertación, la ratificación y denuncia de tratados, etc.

El objeto de nuestro estudio está encaminado propiamente a la designación de agentes diplomáticos y consulares. En nuestro sistema jurídico, el artículo -- 89 Constitucional, en su fracción III, contiene la -- atribución, facultad que tiene el Jefe de Estado, por conducto de su titular que es el Presidente de la República, relativa al nombramiento de los ministros,

agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado. Y en tratándose de dichos nombramientos, al respecto, Seara Vazquez, aduce: "siguiendo lo que es una práctica aceptada en la mayoría de los Estados, el Jefe del Estado, o sea el Presidente de la República, nombra discrecionalmente a los embajadores y cónsules generales, escogiéndolos indistintamente de dentro o de fuera de la carrera del Servicio Exterior., sin más limitaciones que la ratificación de los nombramientos por el Senado" . (14)

El ejercicio de las mencionadas facultades se verifica a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de su titular el Secretario de Relaciones Exteriores, que somete a la consideración del primer mandatario, los nombres y antecedentes de los funcionarios de carrera, que a juicio del secretario, tengan los méritos y antigüedades necesarios, para ocupar las plazas vacantes, tomando en -- consideración lo dispuesto en el artículo 22.(art.24 L.O.S.E.M.). El artículo 22 de la citada ley establece que "sin perjuicio de lo que disponen las fracciones II y III del artículo 89 Constitucional, la designación de embajadores y cónsules generales la hará el Presidente de la República, preferentemente -- entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomática y consular" . (15)

(14) Seara Vazquez, Modesto. La política Exterior de México. Editorial Esfinge. México, 1969. pág. 28.

(15) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, y su Reglamento.

El Presidente puede nombrar a los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, pero el nombramiento del Poder Ejecutivo en todos estos casos necesita para su validez de la aprobación del Senado de la República. La importancia de los funcionarios mencionados, amerita la participación de los dos poderes en su designación (Ejecutivo y Legislativo "Senado").

La representación diplomática tiene su fuente única en la soberanía, y al designar a cónsules y diplomáticos, el Ejecutivo, es evidente que no existe sino un carácter representativo, tal nombramiento es un acto del poder Ejecutivo, de soberanía nacional.

Sin embargo, en tratándose de nombramientos de cónsules y diplomáticos, la categoría es más o menos secundaria, lo importante es la aptitud, la idoneidad intelectual, moral y psicológica.

Cesar Sepúlveda, aduce que "la designación de agentes diplomáticos debe recaer en personas de valimiento, de cultura y de capacidad, a virtud de la delicada función que tienen a su cuidado. Empero, ello no siempre es así porque en ocasiones interviene la política interna del país, o simplemente, se observa en esta materia la correspondiente escasez de personas de mérito y discreción que existe en los otros órdenes de la actividad humana. En repetidas ocasiones, la presencia de un agente diplomático torpe o inadecuado compromete las relaciones con la nación que le ha enviado."

(16)

(16) Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, 1983. pág. 149.

Se ha clasificado a los funcionarios diplomáticos, según que hagan de su actividad una profesión o modo permanente de existencia, o le dediquen solo atención temporaria, en diplomáticos de carrera o de ocasión. la diferencia resulta de que en el primer caso, se exige - una preparación técnica especial, determinados estudios, como lo establece la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, específicamente en su capítulo V, y dentro de los requisitos que señala están los siguientes:

- a) aprobar exámen de admisión en el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos;
- b) tener buenos antecedentes;
- c) ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior;
- d) tener un grado académico, por lo menos al nivel de licenciatura, etc.

Particularmente deben tener estudios de Derecho Internacional, generalmente se toman en cuenta sus antecedentes, méritos y antigüedad. Empero, los gobernantes han dado preferencia en mucho a los hombres que sin tener preparación técnica especial o estudios intensificados, son de su confianza y se les exige que tengan habilidad en el trato con los demás, educación desde luego, y a veces que tengan afinidades políticas con la persona que los designe. se cree en tales casos que esos diplomáticos de ocasión, que ejercen su misión transitoriamente, son mejores intérpretes de las instrucciones y objetivos de los Jefes de Estado o titulares del Poder Ejecutivo.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, en su respectivo reglamento, contiene disposiciones rela-

tivas al personal especial, y en su título primero, capítulo II, establece lo siguiente:

artículo 8. El personal especial será designado sólo en las ramas diplomáticas y consular.

artículo 9. Los nombramientos del personal harán constar expresamente las fechas de inicio y la fecha de término de comisión, así como las funciones específicas y el lugar de adscripción. (17)

Tales preceptos se explican mejor para designar embajadores o plenipotenciarios para una misión especial, que para los diplomáticos permanentes.

Refiriéndonos más concretamente al nombramiento de cónsules y diplomáticos, por el Presidente de la República, sin ser miembros del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano, tales nombramientos se pueden tomar desde dos puntos de vista:

a).-Tomandó en cuenta que los nombramientos que haga el Presidente de la República, los debe efectuar apegándose estrictamente al contenido mismo del artículo 22 de la L.O.S.E.M., que dichos nombramientos debe hacerlos preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomáticas y consular. al respecto cabe preguntarse si dichos funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomáticas y consular, no son de la confianza del Presidente de la República, ¿como debe obrar? .

b).-La fracción III del artículo 89 Constitucional, contiene la facultad, atribución para que la ejerza el titular del Poder Ejecutivo, nombrando a los funcionarios diplomáticos y consulares que el crea conveniente, nombrará a

(17) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

los más capaces, preparados, de mayor honorabilidad, sin embargo en ocasiones no es así, sino lo contrario, por razones expuestas anteriormente, nombrando funcionarios llamados de ocasión. En tal situación los funcionarios de carrera tienen mejor derecho que los funcionarios de ocasión al ser designados. Al respecto, Lion Depetre, manifiesta que "el diplomático improvisado no puede tener nunca lo que podríamos llamar el rendimiento administrativo al ignorar por completo la actividad a que se le destina. No tiene ni preparación adecuada, ni conocimientos suficientes, ni la experiencia indispensable, siendo pues lógico que el resultado de su gestión sea por regla general muy deficiente". (18)

3.3 APROBACION DE AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES POR EL SENADO DE LA REPUBLICA.

En nuestra Carta Magna, el artículo 76 es el que contiene las disposiciones constitucionales relativas a las facultades exclusivas del Senado, como órgano de control de las relaciones exteriores de México.

La fracción II del numeral citado, deja sujetos a la ratificación del Senado los nombramientos que el Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido por el artículo 89 de nuestra Constitución, en su fracción III y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, haya hecho de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales.

(18) Lion Depetre, José. Derecho Diplomático op. cit. pág.

En virtud de que el Senado es el órgano Constitucional facultado para aprobar los nombramientos que designe el Jefe del Ejecutivo.

"Existe sin duda, como auténtica Facultad, la que consigna la fracción II del artículo 76. En "ratificar" los nombramientos la hace consistir esa fracción II; en "aprobar" los nombramientos hacen radicar su alcance las fracciones III y IV, del citado artículo 89, empleando una expresión que vigoriza y presta relieve a la facultad del Senado."

"Aprobar es otorgar el asentimiento propio al acto ajeno, lo que se traduce en una adhesión voluntaria y no impuesta. Por ello el que puede aprobar puede desaprobado, tal como lo dice, refiriéndose a otra potestad similar del Senado, la fracción VIII del mismo artículo 76: "otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte... que le someta el Presidente de la República."

"Si el Senado aprueba, su voluntad se suma a la del Ejecutivo, produciéndose así un acto de autoridad que es complejo por requerir el concurso de dos voluntades coincidentes."

"Si el Senado no aprueba, la coincidencia de voluntades no se da, lo que impide la formación del acto complejo de autoridad, único eficaz para hacer producir al nombramiento la definitividad de sus efectos jurídicos."

"Manifiestamente el acto de nombrar por parte del Presidente es acto de autoridad, pero que no basta por sí sólo para hacer desplegar al nombramiento la plenitud de sus efectos, El acto de aprobar por parte del Senado es también acto de autoridad, que no es cierta -

mente un acto de nombrar, sino de conferir al nombramiento emanado del Ejecutivo la suficiencia, indispensable para la perfección del nombramiento". (19)

Asimismo, la participación del Senado como órgano de control dentro del Estado es una consecuencia directa de la aplicación del principio de separación de funciones y, al propio tiempo, de la concurrencia de los poderes en la conformación de la voluntad del Estado; lo que constituye uno de los elementos por excelencia de la definición del Estado democrático moderno.

La aprobación del Senado de la República se puede caracterizar como una función de control, toda vez que la verificación (?) se realiza contra el marco preestablecido por el poder constituyente y el legislativo, en su totalidad y en su calidad de órgano de delimitación de los actos del poder ejecutivo.

De acuerdo a nuestro régimen jurídico, al Poder Legislativo, se le otorga intervención en tratándose de la designación de funcionarios de gran importancia, dentro de los cuales se encuentran los agentes diplomáticos y consulares. La necesaria intervención de los dos órganos, como son el Ejecutivo y el Legislativo (Senado de la República), sin cuya coincidencia no serían posibles los nombramientos, lo anterior, pone de manifiesto la naturaleza bilateral y obligatoria, por mandamiento expreso de nuestra Constitución, que caracteriza un género de control recíproco.

El Senado de la República, en sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, aprobó tres reglas fundamentales, tres requisitos previos para poder ejercer las funciones propias del

(19) Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México. 1981. págs. 410 y 411.

cámara, relativas a los nombramientos hechos por el Presidente de la República de los agentes diplomáticos, ministros, embajadores o cónsules generales.

Lógicamente en ejercicio de las facultades que tiene como Senado de la República, conforme a la fracción II del artículo 76 de la Constitución:

Puntos de Acuerdo:

Punto Primero.-Las comisiones dictaminadoras encargadas de estudiar los antecedentes profesionales de funcionarios diplomáticos sujetos a lo establecido por la fracción II del artículo 76 Constitucional, deberán contar con una copia del expediente que el Servicio Exterior Mexicano guarde de la persona propuesta. Si no hubiere antecedentes en el Servicio Exterior, se solicitarán todos aquellos elementos que hagan posible el conocimiento de sus antecedentes para proceder a dictaminar.

Punto segundo.-Las comisiones dictaminadoras podrán invitar a la persona propuesta a sostener una entrevista que agregue mayores elementos del juicio para la elaboración del dictámen.

Punto tercero.-En el caso de Funcionarios diplomáticos de primer nombramiento, el Senado de la República hará la toma de protesta prevista por el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sesión en que se de a conocer la ratificación de esta honorable Cámara. (20).

En relación a los puntos anteriormente transcritos, cabe señalar lo siguiente:

En relación al punto primero, es razonable que el Senado de la República debe contar con los elementos

(20) Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LIII Legislatura. año 1 núm. 51 pág. 3.

necesarios relativos a la persona o personas designadas por el Ejecutivo, a fin de que se encuentre en posibilidad de hacer un estudio minucioso de la idoneidad de la persona de que se trate, para que esta pueda desempeñar tal cargo.

En relación al punto segundo, en cuanto a la palabra "podrán" debió haberse dicho "deberán", en virtud de que deja a criterio de la comisión dictaminadora de invitar o no a la persona propuesta a comparecer al Senado para la realización de la entrevista que ha de concertarse con la citada comisión.

Y una vez que el Senado de la República tenga en su poder todos los medios, elementos necesarios y se lleve a cabo la entrevista con la persona o personas de que se trate tal nombramiento, está en posibilidad de dictaminar si aprueba o no el nombramiento que le somete el Presidente de la República. En caso de aprobarse, se toma la protesta de ley.

Es menester hacer notar que la intervención del Senado es ínfima, por lo que concierne al nombramiento de agentes diplomáticos y consulares, en virtud de que el Poder Ejecutivo es el órgano que los designa, pues la Cámara alta nunca está en posibilidades de elegir al sujeto que considere idóneo, y el eventual rechazo del candidato propuesto por el Ejecutivo no le garantiza que el que proponga éste último en sustitución, sea más próximo al ideal del Senado.

La intervención del Senado ha sido desvirtuada en la práctica, merced a que se utiliza con fines políticos y por razones de partido, en vez de servirse de

ella para los propósitos de garantizar la capacidad y objetividad del nombramiento. Seara Vazquez, considera que el control que tiene el Poder Legislativo, en relación al Ejecutivo, queda reducido a un mero formulismo sin significación práctica alguna, ya que la escasa -- fuerza política de este órgano del Estado se combina con su nulo interés por las cuestiones internacionales, de tal modo, que la ratificación de los tratados, por ejemplo es algo que siempre se produce de modo automático. Esto explica que no haya interés en México por -- distinguir entre tratados y acuerdos ejecutivos, por -- la sencilla razón de que el Presidente no necesita artimañas para escapar a un control legislativo que, por lo menos en el plano de la política internacional, no existe. (21)

3.4 LA REPRESENTACION DIPLOMATICA Y CONSULAR COMO CARGO HONORIFICO.

Las relaciones diplomáticas y consulares son llevadas a cabo por los representantes diplomáticos y consulares cuyo cargo, les ha conferido el Jefe de Estado, el Monarca o el Consejo, de acuerdo a su forma -- de gobierno del país de que se trate, es un honor de -- los representantes, válgase la redundancia, representar a su Estado ante otro u otros Estados u Organismos Internacionales.

Entendiendose que la representación como cargo honorífico lleva consigo prerrogativas y privilegios

(21) Seara Vazquez, Modesto. La Política Exterior de México. ob. cit. pág. 20.

que ennoblecen o distinguen a la persona que representa a determinado Estado.

Tanto el representante diplomático como el -- consular, tienen necesariamente que reflejar el prestigio del país al cual representan, en virtud de que es el servidor y representante de su patria, y por el buen nombre de ésta, debe acoplar sus actos a la más estricta corrección.

Sin embargo, de lo arriba expuesto, los cónsules son agentes oficiales que un Estado establece en las ciudades o puertos de los países extranjeros con la misión de proteger tanto a sus connacionales como las propiedades de éstos, velar y fomentar el intercambio comercial existente entre los dos Estados, el que lo -- envía y en el que ejerce sus funciones, llamado Estado receptor y para cuyo desempeño de sus funciones se le reconocen ciertos privilegios e inmunidades, que pueden establecerse mediante un tratado internacional, como -- por ejemplo la Convención de Viena de 1963 sobre los -- Agentes Consulares.

3.5 LA FUNCION DIPLOMATICA COMO DESTIERRO POLITICO.

Como se señaló en párrafos anteriores y precisamente en el apartado 3.2 de este capítulo III, el Presidente de la República tiene la facultad, la liber-

tad para designar a los agentes diplomáticos, que han de representar a México ante otro Estado u Organismo Internacional, recayendo tales nombramientos diplomáticos, en diplomáticos de carrera o de ocasión y toda vez que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, ordena que los nombramientos de los diplomáticos que haga el Presidente de la República, deben hacerlos preferentemente entre los funcionarios de Carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad. Sin embargo, el Jefe del Ejecutivo, en ocasiones hace caso omiso de tal precepto, haciendo tales nombramientos en personas impreparadas, inexpertas, etc. obedeciendo dichos nombramientos a motivos políticos imperantes dentro de la vida política interna, para alejar a personas importunas, no deseadas, - que pudiesen influir en la política nacional en determinado tiempo. Ocasionando el desprestigio, la debilidad de las relaciones diplomáticas y la no correcta representación de México ante los demás sujetos de Derecho Internacional como son los Estados u Organismos Internacionales.

CAPITULO IV

"CONVENCION DE VIENA DE 1963 SOBRE LOS AGENTES CONSULARES"

4.1 ANTECEDENTES

Los deberes y las funciones de los Cónsules son más limitados que los del personal diplomático, y sus inmunidades y privilegios, son menos amplios que los tradicionalmente conferidos a los diplomáticos. Los Cónsules disfrutan de una condición privilegiada intermedia entre la existente para los diplomáticos y la de los simples extranjeros, puesto que se requiere el consentimiento mutuo de los Estados antes de poder ejercer las funciones de Cónsules; Cónsul adquiere una condición oficial pública. Por eso, se reconoce universalmente que los Cónsules tienen derecho a cualquier tratamiento especial que sea necesario para el cumplimiento sin obstrucción alguna de sus deberes oficiales.

En principio, los Cónsules no gozan de inmunidad con respecto a la jurisdicción civil o criminal del Estadoanfitrión; pero puesto que sus actos oficiales son equivalentes a los de un Estado soberano, en la práctica se les ha reconocido la inmunidad con respecto a la jurisdicción de los tribunales locales y de las autoridades administrativas, mientras se encuentren desempeñando sus deberes.

A falta de tratados o de legislación nacional, los Cónsules no tienen derecho de inmunidad de la jurisdicción local en cuanto a sus actos oficiales. No obstante como las restricciones a la libertad personal de un Cónsul.

tenderían a interferir el cumplimiento efectivo de sus deberes, los Estados habitualmente les han conferido un grado de inviolabilidad personal. El alcance y la índole de ésta inviolabilidad han sido definidos de distintos modos, en los acuerdos bilaterales o quizás hayan constituido las cuestiones más controvertibles en el campo del Derecho Consular.

Hasta hace poco, los intentos de codificar el Derecho Consular han consistido principalmente en esfuerzos privados, tal como el proyecto de Harvard, de convención sobre la situación jurídica y de las funciones de los Cónsules.

En 1963, una Conferencia patrocinada por las Naciones Unidas adoptó la Convención de Viena culminando en esta forma 8 años de trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional. 51 de los 92 Estados participantes firmaron la convención entrando ésta en vigor el 19 de marzo de 1967, 30 días después del depósito del XXII instrumento de ratificación o adhesión con el Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 de dicha convención.

Los redactores de la Comisión trataron de que el Derecho de las relaciones consulares correspondieran a las disposiciones de la convención de las relaciones diplomáticas de Viena de 1961, y de preparar una codificación del Derecho Consuetudinario General, de las reglas concordantes y que se encuentran en la mayoría de las Convenciones Internacionales y de cualquier disposición adoptada de acuerdo con los principales sistemas jurídicos del mundo.

A continuación analizamos la Convención celebrada en Viena en 1963.

4.2 CONVENCION DE VIENA SOBRE LOS AGENTES CONSULARES.

Los siguientes comentarios a la Convención de Viena de 1963 sobre Agentes Consulares, son hechos en una forma general, haciendo notar las características más importantes de tal convención, siendo la más reciente celebrada en estos últimos años, por los representantes de 92 Estados miembros de la O.N.U., así pues, la Convención de Viena de 1963 rige las relaciones consulares entre los Estados, sin perjuicio de las convenciones bilaterales que algunos Estados han suscrito o suscriban, asimismo cabe hacer mención que la citada convención no comprende todos los problemas inherentes a las relaciones consulares, de tal manera que los Estados para suplir las cuestiones que se llegasen a presentar, deben aplicar las normas del Derecho Internacional Consuetudinario.

La Convención de Viena de 1963 sobre Agentes Consulares, en su capítulo I referente a las relaciones consulares, que comprende los artículos del 2 al 27, dividido en dos secciones y en la primera de ellas, norma el establecimiento y el ejercicio de las relaciones consulares, y ordena que las relaciones consulares entre Estados nacen por mutuo consentimiento, de tal forma que consagra el principio de Derecho Internacional; Ex Consensu Advenit Vinculum, el consentimiento es la base de la obligación jurídica.

En tratándose del ejercicio de las funciones consulares, el artículo 30 dispone lo siguiente: "Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomá -

ticas según las disposiciones de la presente Convención."

Cabe advertir que la disposición de este artículo, faculta a la misión diplomática a llevar a cabo actividades consulares.

El artículo 9 reglamenta la categoría de los Jefes de oficina consular en la siguiente forma:

"1.- Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- a) cónsules generales;
- b) cónsules;
- c) vicecónsules;
- d) agentes consulares."

"2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes - Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular."

Empero el párrafo 2 de este artículo deja en aptitud a los Estados contratantes para que de la manera que crean conveniente, nombren funcionarios consulares.

El artículo 17 de la convención que se comenta, contiene una modalidad importante en cuanto que se faculta a los funcionarios consulares para que den cumplimiento de actos diplomáticos:

" 1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por

la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas.

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Como se puede observar, al agente consular se le reconoce el carácter de representante del Estado que envía, para que a nombre de éste lleve a cabo actos diplomáticos que se le encomienden.

El artículo 18 crea la posibilidad de que una misma persona como funcionario consular, pueda ser designado por dos o más Estados, ante el Estado receptor, con el consentimiento de este último.

El artículo 22 se ocupa de la nacionalidad de los funcionarios consulares, de la manera siguiente:

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3.- El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

De tal manera se advierte que en principio, el funcionario consular ha de ser nacional del Estado que envía, sin embargo tal funcionario puede ser nacional del Estado receptor, previo el consentimiento del Estado receptor.

La sección II del capítulo I de la Convención que se comenta, regula la terminación de las funciones consulares:

Artículo 25

Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular.

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán inter alia:

a) por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;

b) por la revocación del exequátur;

c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

El capítulo II, en su sección I norma las facilidades, privilegios e inmunidades relativas a las oficinas consulares.

En cuanto a las facilidades, se ordena que el Estado receptor debe conceder todas las facilidades relativas al ejercicio de las funciones consulares, el Estado que envía puede izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en la residencia del jefe de ésta, así como en los medios de transporte de la misma; asimismo facilitar al Estado que envía, la adquisición en el territorio del Estado receptor, los locales necesarios para la oficina consular o prestarle ayuda para obtenerlos.

En cuanto a la inviolabilidad de los bienes muebles e inmuebles, se encuentran los locales consulares, los archivos y los documentos consulares, al respecto, el artículo 33 es muy explícito:

"Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren".

En tratándose de las libertades, se encuentran las de tránsito y de comunicación. en la primera de éstas, el Estado receptor está obligado a garantizar el tránsito y la circulación en su territorio de todos los miembros de la oficina consular, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.

La libertad de comunicación es contemplada

por los artículos 35 y 36, y entre los medios de comunicación que se encuentran regulados están los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular, los mensajes en clave o cifra, la instalación de una emisora de radio, está sólo con el consentimiento del Estado receptor, así como la libertad que tienen los funcionarios consulares de comunicarse con los nacionales del Estado que envía y visitarlos.

El artículo 38 contempla la posibilidad que tienen los funcionarios consulares para comunicarse con las autoridades del Estado receptor: "Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de -- sus funciones:

a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos, y los acuerdos internacionales correspondientes.

En la sección II del capítulo II, se indican las facilidades, privilegios e inmunidades que tienen los agentes consulares de carrera, así como los miembros de la oficina consular.

El artículo 40 contiene una disposición de suma importancia en cuanto se refiere a la protección de los funcionarios consulares:

"El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas

las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad".

En relación a la inmunidad de jurisdicción, el artículo 43 ordena que:

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Como es de advertirse los funcionarios y empleados consulares gozan de inmunidad de jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor, excepte cuando el funcionario o empleado consular celebre un contrato como persona civil o cuando haya causado algún daño a un tercero como consecuencia de un accidente de vehículo, buque o avión que haya ocurrido en el Estado receptor, pues si ocurrió tal accidente en el Estado que envía no se configura la hipótesis que contempla este artículo.

En principio los funcionarios consulares gozan de jurisdicción civil y administrativa, sin embargo el artículo 44 ordena que los miembros del consulado están obligados a comparecer como testigos en procesos judiciales o administrativos, excepto en hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones consulares, ni exhibir documentos oficiales de la oficina consular.

Los funcionarios y empleados consulares pueden renunciar a los privilegios e inmunidades que les otorga la multicitada Convención de Viena que se comenta, debiendo ser la renuncia, siempre en forma expresa, Estos funcionarios y empleados, también gozan de la exención fiscal, están eximidos del pago de todos los impuestos personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción de los incluidos en el precio de las mercancías y servicios; de los gravámenes e impuestos respecto de bienes inmuebles privados que se encuentren en territorio del Estado receptor, excepto los que constituyan el pago de servicios prestados a los mismos, entre los más importantes.

El artículo 53 de la Convención que se comenta, reglamenta el principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares y ordena que son aplicables los privilegios e inmunidades a los miembros de la oficina consular, desde que éstos se internan en territorio del Estado receptor o bien desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular, comprendiendo también a los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular.

Y cesan los privilegios e inmunidades, cuando terminan las funciones consulares así como de los familiares de un miembro de la oficina consular.

Cuando fallezca un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa, tienen vigentes los privilegios e inmunidades correspondientes, hasta que abandonen el Estado receptor o bien hasta la expiración del plazo que para tal efecto les haya concedido el Estado receptor.

Los Agentes Consulares, así como todos los miembros de la oficina consular, están obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, así como a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor, y hacer uso de los locales consulares de una manera compatible con el ejercicio de la función consular.

El siguiente artículo contiene disposiciones de gran importancia, a saber:

"Artículo 57. Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo".

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;

b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su

personal privado;

c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

Esta disposición ordena que no serán aplicables los privilegios e inmunidades que consagra la -- Convención de Viena sobre agentes consulares, si es -- tos, los empleados consulares o los miembros del personal de servicio ejercen alguna actividad profesional o comercial en provecho propio. Pues debe recordarse que la institución como lo es el consulado de carrera está al servicio exclusivo del Estado que envía, en virtud de que el cónsul es un agente oficial encargado de todas las funciones no políticas que el Estado que lo nombre tiene a bien encomendarle, a diferencia del cónsul honorario, que a continuación se trata.

El capítulo III de la Convención que se comenta, está dirigida al régimen aplicable a los funcionarios consulares honorarios y a las oficinas consulares dirigidas por los mismos.

En principio, para que el funcionario consular honorario, lleve a cabo sus actividades, el Estado receptor está obligado a conceder todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular. (art. 28). El Estado receptor debe facilitar al Estado que envía, la adquisición en el territorio del Estado receptor, los locales necesarios para el establecimiento de la oficina consular o brindarle ayuda para obtenerlos, para que de esa manera el cónsul honorario ejerza sus funciones como tal.

En relación a la libertad de comunicación que norman los artículos 35 y 36, en cuanto al primero de estos preceptos, el agente consular honorario tiene la facultad de hacer uso de los medios de comunicación como son los correos consulares, los mensajes en clave o en cifra para comunicarse con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, así como la instalación de una emisora de radio con consentimiento del Estado receptor. En cuanto al segunde precepto citado, es decir el artículo 36, contiene las facultades otorgadas a los funcionarios consulares, en que éstos se pueden comunicar libremente con los nacionales del Estado que envía, así como visitarlos, y a contrario sensu, éstos pueden visitar y comunicarse con aquellos.

El artículo 38, faculta a los funcionarios consulares para dirigirse a las autoridades locales de circunscripción consular, a las autoridades centrales del Estado receptor, cuando sea posible y le permitan las leyes, reglamentos y usos, y los acuerdos internacionales correspondientes.

En tratándose de las facilidades, privilegios e inmunidades de las oficinas de las funciones consulares, están regidas por los artículos 59 a 62.

El artículo 59 se refiere a la protección de los locales consulares, cuyo jefe es un funcionario consular honorario, ordenando que el Estadoreceptor debe adoptar las medidas necesarias paraproteger.

estos locales consulares, contra todo daño o intrusión, para evitar se perturbe la tranquilidad de la citada - oficina consular o en el caso de que se atente su dignidad.

El artículo 60 establece la exención fiscal de los locales de una oficina consular, siendo propietario o inquilino el Estado que envía, relativa a todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, excepto los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

Esta exención no es aplicable a las contribuciones e impuestos que ordenen las leyes y reglamentos del Estado receptor, deban ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

El artículo 61 ordena que los archivos y documentos consulares de la oficina consular ante la cual está al frente un funcionario consular como jefe, son siempre inviolables donde quiera que se encuentren, con la condición que estén separados de otros documentos y papeles, así como la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que labore con él, de los objetos, libros y documentos relativos a sus negocios o profesión.

El artículo 62 trata respecto de la franquicia aduanera, y ordena que el Estado receptor permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, excepto los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos de artículos

que sean para uso oficial de una oficina consular. dirigida por un funcionario consular honorario, como son: escudos, banderas, sellos, libros, impresos y otros objetos análogos, que sean proveídos por el Estado que envía, siempre y cuando se encuentren ajustados a las leyes y reglamento que promulgue el Estado receptor.

En tratándose de la inmunidad de jurisdicción, el artículo 43 ordena que:

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Como es de advertirse los funcionarios y empleados consulares gozan de inmunidad de jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor, excepto cuando el funcionario o empleado consular celebre un contrato como persona civil o cuando haya causado algún daño a un tercero como consecuencia de un accidente de vehículo, buque o avión que haya ocurrido en el Estado receptor, pues

si ocurrió tal accidente en el Estado que envía no se configura la hipótesis que contempla este artículo.

El cónsul honorario está obligado a comparecer como testigo, cuando sea llamado en procedimientos judiciales o administrativos, excepción hecha en cuanto a deponer respecto de hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni tampoco exhibir correspondencia y documentos oficiales relativos a la oficina consular, tal como lo ordena el artículo 44 en el párrafo 3o.

El cónsul honorario puede si el lo cree conveniente renunciar a los privilegios e inmunidades que le otorga el artículo 45, debiendo ser la renuncia, siempre en forma expresa.

Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares, el artículo 53 reglamenta esta materia y dispone que los privilegios e inmunidades, son aplicables a los miembros de la oficina consular, desde que éstos se internan en territorio del Estado receptor o bien desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular, comprendiendo también a los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular. Y cesan los privilegios e inmunidades, cuando terminan las funciones consulares así como de los familiares de un miembro de la oficina consular.

No obstante de que el funcionario consular honorario goce de privilegios e inmunidades, está obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

El artículo 63 alude al procedimiento penal en que puede estar inmiscuido un cónsul honorario, en el cual, éste debe de comparecer ante las autoridades competentes, haciéndose notar que las diligencias respectivas deben practicarse con el debido respeto, excepción hecha cuando esté detenido o en prisión preventiva. Y ordena el citado precepto, que cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, el proceso iniciado contra él, debe ser iniciado con el menor retraso posible.

En tratándose de la protección de los funcionarios consulares honorarios, el Estado receptor está constreñido a prestar al funcionario consular honorario, la protección que necesite éste, en razón de su carácter oficial. (art. 64).

Los funcionarios consulares honorarios, están exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia excepto los funcionarios consulares honorarios que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio.

El artículo 66 se ocupa de la exención fiscal de que gozan los funcionarios consulares, en impuestos y gravámenes sobre retribuciones y emolumentos que reciban del Estado que envía como resultado del ejercicio de funciones consulares.

La exención de prestaciones personales la

contempla el artículo 67 que ordena que los funcionarios consulares honorarios están exentos de toda prestación y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, con contribuciones y alojamientos militares.

El capítulo IV de la Convención que nos ocupa, contiene disposiciones generales de gran importancia como la siguiente: El artículo 70 contiene una modalidad que presenta gran interés, al facultar a las misiones diplomáticas para que puedan ejercer funciones consulares, y ordena que a los miembros de la misión diplomática, son aplicables las disposiciones de derecho internacional referentes a las relaciones diplomáticas. (ver apéndice 1).

Artículo 72 No discriminación entre los Estados.

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;

b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

De este ordenamiento se concluye que tales

disposiciones concluyen en el principio de reciprocidad de las relaciones de derecho internacional entre los Estados.

Artículo 73. Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales.

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

Este artículo se interpreta a contrario - sensu, de tal forma que los Estados al celebrar acuerdos internacionales no deben contradecir, restringir o reducir las disposiciones de la convención que se comenta.

El capítulo V contiene las disposiciones finales de la presente convención, y trata lo referente al procedimiento de ésta, las modalidades de la -- firma, ratificación, adhesión y la forma en que entre en vigor la presente convención. (ver apéndice 1).

CAPITULO V

"CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE LOS AGENTES DIPLOMATICOS"

5.1 ANTECEDENTES

La multiplicación de los Estados, la independencia de las cuestiones económicas, políticas y técnicas, los contactos cada vez más frecuentes entre los sujetos que integran la sociedad internacional, y el desarrollo de los medios de comunicación, son evidentemente factores que han contribuido a modificar considerablemente el aspecto de la diplomacia, tal como ha existido durante siglos hasta la primera guerra mundial.

Los Estados aunque han seguido utilizando en sus relaciones recíprocas los medios diplomáticos tradicionales, para poder resolver los complejos problemas que les enfrentaban, han debido de utilizar frecuentemente técnicas calificadas, en virtud de las necesidades de las negociaciones multilaterales, han creado entidades especiales al efecto, que son los organismos internacionales.

El derecho diplomático ha seguido esta evolución por una parte, adoptando las reglas tradicionales a la función que corresponde a los diplomáticos en el sistema actual, y, por otra parte han creado nuevas reglas capaces de hacer frente a las nuevas necesidades. La nueva diplomacia, la que se hace a través de conferencias y organizaciones internacionales, se haya en pleno desarrollo.

Todavía se trata de un terreno donde el derecho diplomático es impreciso, faltándole reglas y uniformidad. Quizas en los próximos años se produzcan algunos cambios, ya que los gobiernos deberán de hacer un esfuerzo en ese sentido, como se ha visto en los debates de la 6a Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la Conferencia de Viena celebrada el catorce de abril de 1961, en donde se advierte el interés de todos los países participantes en esta Conferencia, para que exista una regla uniforme.

Es hasta el año de 1815 en que se reglamenta por primera vez la función diplomática, por medio de el Congreso de Viena de 1815, que establece el rango de los agentes diplomáticos en una triple jerarquía:

- 1a categoría, Embajadores y Nuncios;
- 2a categoría. Enviados Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios e Internuncios;
- 3a categoría, Encargados de Negocios.

Posteriormente en el Congreso de Aix la Chapelle de 1818 se introdujo una nueva categoría, modificando el Congreso de Viena de 1815, en el sentido de que los de tercera categoría serían los ministros residentes, y los de cuarte los encargados de negocios.

En la VI Conferencia de Estados Americanos, celebrada en la Habana en el año de 1928, se aprobó una convención sobre los agentes diplomáticos, y como característica sobresaliente en esta convención, es la modificación introducida a la clasificación de los a - gentes diplomáticos, que reduce a dos las cuatro categorías que había establecido el Congreso de Aix la Chapelle, y en su artículo 2 establece que "Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios'.

'Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante el de otro'.

'Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al Gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales". (22)

"La necesidad de llegar a un acuerdo internacional para revisar el Reglamento de Viena de 1815, se iba haciendo cada vez más urgente. Por otra parte, era esa una materia en la que no parecía que hubiese una gran diferencia de puntos de vista entre los Estados. De ahí que en las Naciones Unidas, se consideró oportuno estudiar el modo de recoger en una especie de Código todas las modificaciones que el Derecho diplomático había experimentado." (23)

5.2 CONVENCION DE VIENA SOBRE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

Del 2 de marzo al 18 de abril de 1961, se celebró en Viena Austria, una Convención sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, tal convención se llevó a efecto bajo el patrocinio de la Organización de las Naciones Unidas. (ver apéndice 2).

Empero, la Convención no abarca todos los problemas inherentes a las relaciones diplomáticas, debiéndose remitir al derecho consuetudinario como fuente supletoria.

A continuación se comenta la Convención de Viena de 1961, aunque no en una forma exhaustiva, sino de una manera general se hace resaltar las características propias de la citada conferencia, de la manera siguiente:

La Convención de Viena reglamenta algunas situaciones, que de hecho ya existían en la práctica de las relaciones diplomáticas. En los primeros veinte artículos son reguladas las relaciones diplomáticas en

(23) Seara Vazquez, Modesto. "Comentarios a la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas"; en Revista de la Facultad de Derecho de México. pág.791.

general, tal es el caso del artículo 2 que señala: "El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo."

El artículo 3 contempla, en su apartado dos la posibilidad de que la función diplomática ejerza actos propios de los agentes consulares.

Los artículos 5 y 6 de la citada convención, tratan la posibilidad que un jefe de misión pueda representar a su Estado ante dos o más países, o que dos o más Estados puedan estar representados en un país, por la misma persona. Esta posibilidad, cabe hacer notar, ya la contemplaba la VI Conferencia Panamericana de la Habana de 1928, sobre agentes diplomáticos, en su artículo 5.

El artículo 11 establece que:

"1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría".

Al respecto, Seara Vazquez, manifiesta que:
" En el artículo 11 se establece la obligación de

pasar la notificación correspondiente al Ministerio de Asuntos Exteriores, respecto al movimiento del personal diplomático..." (24).

El artículo 12 de la Convención que nos ocupa ordena que: "El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión."

"Intimamente relacionado con el anterior, el artículo 12 prohíbe el establecimiento de oficinas que forman parte de la misión, en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión". (25)

El artículo 19 de la citada Convención de Viena de 1961, contempla la posibilidad que si se llegase a encontrar vacante el cargo de jefe de misión, o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, entra en funciones un encargado de negocios ad-interim, cuyo nombramiento hecho por el Estado acreditante será comunicado al Estado receptor. Asimismo se ordena que si no está presente ningún miembro del personal diplomático de la misión, el Estado acreditante podrá designar a un miembro del personal administrativo y técnico, con el consentimiento del Estado receptor, y que se hará cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

El artículo 22, contiene otra disposición importante, al señalar la inviolabilidad que tienen los

(24) Seara Vazquez, Modesto. Comentarios a la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. op. cit. pág. 796.

(25) *ibid.* pág. 797.

locales de la misión, y ordena que los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión. en este mismo precepto se ordena que el Estado receptor está obligado en forma especial a adoptar medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño, así como evitar se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. se precisa que no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución, los locales de la misión, su mobiliario y bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión.

El artículo 24, ofrece gran interés al ordenar que los archivos y documentos de la misión son -- siempre inviolables donde quiera que se encuentren.

El artículo 26, prescribe el derecho de la libre circulación y tránsito de los miembros de la misión, por el territorio del país receptor, empero en esta disposición se deja a salvo las leyes y reglamentos del Estado receptor, relativos a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional. En esta disposición se aplica el principio de reciprocidad que tienen los Estados entre si.

El artículo 28, contempla la exención de impuestos sobre los derechos y aranceles que perciba la misión, por actos oficiales.

El artículo 29, ordena que la persona del

agente diplomático es inviolable, así también el artículo 30 dispone que la residencia particular, sus documentos y correspondencia del citado agente, gozan de la misma inviolabilidad.

El artículo 37, incluye a los familiares de los agentes diplomáticos, así como a los miembros del personal técnico y administrativo, y su familia, para la aplicación de los privilegios e inmunidades contenidos en los artículos 29 a 35 de la convención que se comenta, siempre que no sean los citados familiares, nacionales del Estado receptor. (ver apéndice 2).

El artículo 42, ordena que: "El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio" Al respecto Seara Vazquez, manifiesta que "A propuesta de Colombia, se acordó añadir un artículo (42) sobre la prohibición, para los agentes diplomáticos, de ejercer en el Estado receptor cualquier actividad profesional o comercial en provecho propio". (26)

Los artículos 48 a 53 de la convención que nos ocupa, contemplan las cuestiones de procedimiento, modalidades de la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor de la misma.

(26) Seara Vazquez, Modesto. Comentarios a la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. op. cit. pág. 804.

CAPITULO VI

"ANALISIS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO"

Nuestra política internacional ha estado basada en ciertos principios, que han impuesto la razón con base en la experiencia histórica y que han permitido defender nuestra soberanía, independencia y desarrollo interno.

Dichos principios son inmutables en su esencia, pero en su aplicación a los problemas concretos han debido adaptarse a las nuevas condiciones que prevalecen en el mundo.

La política internacional de México, por otro lado, se ha visto íntimamente relacionada, como era natural, con su actividad nacional. Así la independencia, el movimiento de Reforma y la Revolución han contribuido indiscutiblemente a configurar nuestra acción internacional.

Pero el mundo cambiante de la post-guerra vino también a dar un nuevo enfoque a las relaciones internacionales de los Estados; los acontecimientos mundiales, la política y el poder, la integración y el desarrollo, los grandes adelantos técnicos, las nuevas organizaciones internacionales obligaron a los países a contribuir más activamente en la vida internacional.

De ahí que México se trazara un plan de acción en los últimos años para la consecución de los grandes

objetivos:

1.- Hacer más activa la participación de México en las cuestiones internacionales.

2.- Asumir plenamente su responsabilidad internacional como Estado soberano.

Estos dos objetivos requerían poner en práctica los siguientes propósitos:

a).- Fortalecer la independencia política de México, en base a la aplicación de los principios permanentes y actuales de su política exterior, desarrollados a lo largo de su evolución histórica.

b).- Perfeccionar las relaciones con los países que mantenían vínculos diplomáticos con el nuestro y establecerlos con el mayor número de aquellos con los que no existían.

c).- Impulsar la participación de México, en los asuntos que le concierne directamente en la toma de decisiones sobre cuestiones tales como la cooperación científica, técnica y cultural, así como en los problemas de desarme y desarrollo, etc.

La extensión de los nexos diplomáticos con la casi totalidad de los países independientes del mundo, los contactos personales con jefes de estado de gobierno para buscar soluciones a problemas comunes; la concertación o adecuación de instrumentos internacionales sobre diversas materias, la presencia del Presidente de México en diferen -

tes foros internacionales se ha llevado a cabo para lograr una profunda ampliación de las relaciones diplomáticas de nuestro país.

6.1 RELACIONES DIPLOMATICAS BILATERALES CON OTROS PAISES.

"El Gobierno de México tiene establecidas relaciones diplomáticas con 142 Estados, México tendría un total de 64 embajadas pero hay que tomar en cuenta que las relaciones existentes entre la hermana República de Chile han dejado de existir después del golpe de Estado llevado en este país, por tal motivo existen actualmente 63 embajadas". (27)

El Gobierno de México deseoso de contribuir al fomento de la cooperación internacional, buscando el entendimiento con los diferentes pueblos del mundo, basándose esencialmente en los principios proclamados en la carta de las Naciones Unidas, entre los que destacan la no intervención, la igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de los pueblos y el respeto mutuo, ha ampliado así el círculo de sus relaciones diplomáticas.

De los 142 Estados con los que a la fecha mantiene relaciones, 31 corresponden al Continente Americano, 29 a Europa, 42 forman parte del Continente Africano, 36 representan en Medio Oriente y Asia y 4 se encuentran en -- Oceanía.

(27) Información brindada por la Dirección de Asuntos Bilaterales de la S.R.E. de México, Tlatelolco, febrero de 1984.

6.2 TRATADOS

En la conclusión de un muy significativo número de tratados internacionales que tiene a cabo el gobierno de México y procurando asegurar la permanencia y ulterior desarrollo de su dinámica política exterior.

Se han suscrito tratados con países industrializados y en vías de desarrollo, de estructura capitalista o de economías centralmente planificadas, de mayor o menor disposición de recursos, a niveles bilaterales, regionales y universales, descartándose siempre prejuicios infundados y temores obsoletos, reafirmando la validez del derecho internacional y la justicia, buscando siempre los intereses comunes o mayoritarios dentro del cabal respeto a las reglas de la convivencia internacional.

Se han firmado tratados sobre cooperación científica y técnica, en los que nuestro país, al mismo tiempo que recibe los beneficios de los adelantos logrados en otras partes del mundo, en campos específicos del conocimiento humano, proporciona a otros pueblos la oportunidad de aprovechar aquellas experiencias que mayor éxito han obtenido en México. Varios de estos tratados se han llevado a cabo con países Americanos, Europeos, Asiáticos, Africanos y Organizaciones Internacionales. Las principales áreas de colaboración se refieren a capacitación de recursos humanos, tecnología nuclear, capacitación en el fomento de las exportaciones, la explotación forestal, técnicas de pesca, capacitación campesina y aumento de la productividad en general.

Con el ánimo de fomentar nuestras relaciones comerciales, consolidando los intercambios existentes y procurando el establecimiento de nuevas corrientes, se suscribieron tratados de tipo general y otros referidos a productos específicos. Al margen de esta enumeración existen varios acuerdos administrativos suscritos por diferentes entidades mexicanas y sus contrapartes extranjeras.

6.3 RELACIONES MULTILATERALES

A diferentes foros del sistema de las Naciones Unidas y del sistema Interamericano, así como en otros de índole diversa como la Comunidad Económica Europea y el llamado Club de Roma, han ocurrido los Presidentes de México en diferentes épocas dando así extraordinario realce a nuestras relaciones multilaterales.

Teniendo en cuenta la importancia de la actividad económica internacional, se ha concedido especial atención a los asuntos relativos al insuficiente desarrollo que afecta a la mayoría de los pueblos del mundo, teniendo en cuenta que para resolver este problema radica en la integración, buscando el agrupamiento de Estado, con base en diversos aspectos de identidad o complementariedad a nivel regional, México mantuvo su participación activa y constante dentro de la Asociación Latinoamericana del Libre Comercio, actualmente ALADI (asociación latinoamericana de integración), y estableció relaciones

con el grupo de países que forman el "PACTO ANDINO", y con el Mercado Común del Caribe, con el propósito de reforzar la colaboración económica sistemática y ordenada y el surgimiento de una política económica uniforme en América Latina, se ha impulsado definitivamente la creación del Sistema Económico Latinoamericano (S.E.L.A.), que adoptado en Panamá, en octubre de 1975 y cuyos resultados positivos han principiado. La utilidad del S.E.L.A. ha permitido concebir la creación del sistema económico del tercer mundo, rebasando así los límites regionales de las soluciones económicas internacionales.

Paralelamente a estas iniciativas, se establecieron amplios mecanismos de relación con México y la Comunidad Económica Europea y con el Consejo de Ayuda Mutua Económica, en el año de 1972, a raíz de la visita realizada a Bélgica por el Presidente de México, y el segundo en 1975 en que se concluyó un acuerdo formal con dicho consejo.

6.4 INTERVENCION DE MEXICO EN ASUNTOS INTERNACIONALES.

El pasado 8 de enero de 1983 nació el grupo integrado por Colombia, México, Panamá, y Venezuela, de la reunión mantenida en la isla de Contadora, Panamá a invitación expresa del Presidente Panameño Ricardo de la Espriella. Los Estados anteriormente citados, fueron representados, respectivamente por los cancilleres Rodrigo Lloreda Caicedo; Bernardo Sepúlveda Amor; Juan José Amado III (a quien después lo sucedió Oydén Ortega), y José Alberto Zambrano Velasco. de la reu -

nión mantenida en la isla Contadora, para tratar de lograr la paz en America Central.

El Grupo Contadora, surgió a raíz de una iniciativa mexicana para dar solución por la vía política-diplomática al conflicto centroamericano, con objeto de evitar un enfrentamiento bélico en esa región.

El objetivo de esta acción diplomática es, desde su inicio, propiciar una solución negociada, función diplomática, orientada a buscar por la vía política, la solución de los conflictos contando para ello con la colaboración de las partes involucradas, y evitar, por todos los medios, una salida militar a problemas regionales, cuyas raíces más profundas son de tipo económico y social.

El Grupo de Contadora emitió, con esa fecha, una declaración conminando a los países del área a resolver sus controversias en forma pacífica para reducir las tensiones y eliminar el peligro de la guerra.

Cabe recordar que México ha señalado en reiteradas ocasiones que la problemática centroamericana, de ningún modo, es un reflejo de la confrontación Este-Oeste. la crisis que abarca a toda la región se explica por la falta de condiciones favorables de vida: la miseria, la explotación, la injusticia y la carencia de cauces de expresión democrática.

Así, a un año de haberse iniciado esta negociación político-diplomática, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, licenciado Bernardo Sepúlveda Amor, expresó: "Me parece a mi de toda justicia reconocer que, en el transcurso de un año, el Grupo de Contadora ha logrado avances significativos que no deben ser desconocidos So Pena de ser injustos con esta labor diplomática". 'Un resultado evidente de la tarea de Contadora -aseveroes precisamente el hecho de que no se haya producido una guerra en Centroamérica, a pesar de que por lo menos en tres ocasiones, en los meses de febrero, junio y noviembre, existió el peligro serio de que se iniciara una confrontación bélica en la región.

Ciertamente, el peligro de la guerra no ha sido erradicado, agregó el Secretario Sepúlveda, pero en la actualidad el clima político regional, tras doce meses de negociaciones, es radicalmente distinto al que prevaleció en 1983". (28)

Desde su origen a la fecha, el Grupo de Contadora se ha reunido en doce ocasiones, cinco de ellas en forma conjunta con los cancilleres centroamericanos. (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua).

En la séptima reunión, en Cancún Quintana Roo, los días 16 y 17 de julio de 1983, se reunieron los Presidentes de Colombia, Belisario Betancurt; Panamá, Ricardo de la Espriella; y Venezuela, Luis Herrera Campins; a invitación del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado. Convinieron las directrices generales de un programa,

(28) Resumen sobre las negociaciones del Grupo de Contadora, a un año de su fundación. Dirección de difusión y prensa. S.R.E., Tlatelolco, D.F., enero de 1984.

conocido como la declaración de Cancún sobre la paz en Centreamérica, que sería propuesto a los países centroamericanos. Tal Declaración establecía, además del estricto cumplimiento de los principios esenciales que rigen las relaciones internacionales, la celebración de acuerdos y compromisos políticos que condujeran, en el ámbito regional, a un efectivo control de la carrera armamentista, la eliminación de asesores extranjeros, la creación de zonas desmilitarizadas, la proscripción del uso del territorio de unos Estados para desarrollar acciones políticas o militares de desestabilización en otros Estados, la erradicación del trasiego y tráfico de armas, y la prohibición de otras formas de agresión o injerencia en los asuntos internos de cualquiera de los países del área. Los Presidentes acordaron también enviar mensajes a los Jefes de Estado de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, manifestando su profunda preocupación por el creciente deterioro que se observaba entonces, en la región, y les convocaron a contribuir con su voluntad política y apoyo a fin de que las propuestas contenidas en la declaración de Cancún, destinadas a lograr la pacificación del área, pudieran alcanzar plena aplicación. Asimismo, dirigieron comunicaciones al Presidente de Estados Unidos, Ronald Reagan, y al Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros de Cuba, Fidel Castro.

En la Ciudad de Panamá, del 28 al 30 de julio de 1983, por tercera ocasión los nueve cancilleres se reunieron en forma conjunta. Los cinco Ministros Centroamericanos manifestaron su aceptación y brindaron su apoyo a la Declaración de Cancún, promulgada por los jefes de

Estado de los países que integran el Grupo de Contadora.

En la novena reunión, en la Ciudad de Panamá del día 7 al 9 de septiembre de 1983, los cancilleres de Contadora y los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, se reunieron con el propósito de trazar el objetivo de consolidar un texto único, teniendo como marco de referencia la Declaración de Cancún sobre la paz en Centroamérica.

Como resultado de esta nueva ronda de conversaciones, se llegó a la elaboración de un Documento de Objetivos que recoge diversos criterios, identifica coincidencias y consagra compromisos fundamentales para establecer la paz, la democracia, la seguridad, la estabilidad y la cooperación para el desarrollo económico y social de la región centroamericana.

En la 11ª reunión de la Ciudad de Panamá, los días 20 y 21 de diciembre, los integrantes del Grupo Contadora, se reunieron con el objeto de preparar la propuesta denominada Normas para la Ejecución de los Compromisos Asumidos en el Documento de Objetivos.

Ciudad de Panamá, los días 7 y 8 de enero de 1984, se reunieron los nueve Ministros de Relaciones Exteriores, al cumplirse un año de inaugurado el proceso de pacificación regional con el Grupo de Contadora. en esta junta se aprobó el documento denominado "Normas para la Ejecución de los Compromisos asumidos en el Documento de Objetivos", que constituye un paso en firme en el pro

ceso de negociación para la firma de documentos jurídicos que garanticen una paz permanente en la región Centroamericana.

Convinieron en crear comisiones de trabajos sobre diversas materias: asuntos de seguridad, asuntos políticos y cuestiones económicas y sociales. Estas comisiones deberían estar integradas por los representantes de los gobiernos de Centroamérica.

Se instalarían a más tardar el 31 de enero de 1984, presentando sus respectivos calendarios y programas de trabajo antes del 29 de febrero de 1984.

Asimismo, deberán presentar sus estudios, proyectos jurídicos y recomendaciones a la reunión conjunta de Ministros de Relaciones Exteriores a más tardar el 30 de abril de 1984.

Al cumplirse el primer año de negociaciones del Grupo de Contadora, se puede afirmar, que se han sentado las bases político-jurídicas para el restablecimiento paulatino de la paz en América Central.

6.5 PROMOCION DE LAS RELACIONES CULTURALES Y DE LA COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL.

Atenta a las modalidades que imponen las transformaciones registradas en el campo de las relaciones internacionales, tendientes a incrementar los intercambios culturales y a dar un más cabal contenido a la coopera-ción técnica internacional, como factores de comprensión entre los pueblos y de progreso interne.

Lazo de unión, verdadero Esperanto de la comprensión recíproca, la cultura es vehículo incomparable de la Armonía y de la Paz. Así la difusión de la cultura mexicana en el exterior, ha probado su eficiencia en el acrecentamiento de la amistad en otras naciones.

Al difundir en el exterior los valores de la cultura mexicana, se procura presentar una imagen fiel de nuestro país que suscite el respeto y la simpatía de las naciones amigas.

Mediante la cooperación técnica el Gobierno de México, realiza una doble actividad: Por una parte capta en el exterior, de fuentes bilaterales y multilaterales recursos complementarios de los propios para aplicarlos al desarrollo socio-económico del País, de acuerdo con un programa de prioridades y, por la otra, coadyuva con recursos nacionales en forma directa o - por conducto de los organismos internacionales al desarrrollo de otros países particularmente los Latinoamericanos.

A pesar de la modestia comparativa de los recursos humanos y medios naturales, se ha obtenido un incremento considerable en el número de estas actividades.

La ejecución de los programas culturales y de cooperación técnica se apoya en el exterior, las Embajadas, las Delegaciones, ante organismos internacionales y en las Oficinas Consulares.

Se ha querido hacer un pequeño análisis del servicio exterior mexicano.

El establecimiento de relaciones diplomáticas con nuevos Estados, la creación de nuevas sedes diplomáticas, los fructíferos resultados obtenidos con las entrevistas sostenidas por el Presidente de la República Mexicana, con Jefes de Estado o de Gobierno de Países con los que mantenemos relaciones diplomáticas, los -- tratados celebrados, y la actuación de México en los diferentes foros internacionales, la participación de México en el Grupo de Centadera, para la paz en Centroamérica, han dotado a la Política Exterior Mexicana de un contenido práctico y han configurado una nueva imagen de nuestro país en el exterior.

C O N C L U S I O N E S

I.- A medida que se perfecciona y se desarrolla la noción del Estado, y se van precisando sus atribuciones y extendiéndose la esfera de sus acciones así como el de su poder, sin que se permitan injerencias extrañas es el momento en que surgen los agentes consulares y diplomáticos que los representarán ante otros Estados.

II.- El establecimiento de relaciones permanentes en la Capitales de los Estados, las relaciones continuas entre los enviados llegan a ser la imagen viva del vínculo entre las Naciones; no cabe duda que todos los pueblos con excepción de algunas tribus que no se han incorporado a la civilización, han acostumbrado a establecer relaciones por medio de personas encargadas de representarlos.

III.- A fin de reglamentar en lo posible las relaciones entre países de leyes, costumbres, religiones, tradiciones e idiosincrasia diferentes, se han llevado a cabo una serie de tratados y conferencias. Entre las conferencias tenemos la de 1961 conforme a agentes diplomáticos y la de 1963 conforme a agentes consulares, su fin de estas conferencias es el de proteger al personal que ha de representar a un País ante otro, tratando de darle el prestigio y la facilidad de desempeñar un buen papel dentro de sus funciones, pero debiendo de acatar todas las disposiciones

que están señaladas en dichas conferencias.

Estos representantes, deberán de gozar de cabal protección jurídica de cada país y del apoyo de la nación entera para que, en armónica convivencia puedan desempeñar sus funciones que se les ha encomendado, y así perdure la amistad entre las Naciones.

IV.- La designación de los agentes diplomáticos y la de los agentes consulares, en el derecho positivo mexicano está enmarcado en la fracción III del artículo 89 Constitucional, y los requisitos que deben de reunir se encuentran establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

V.- El Servicio Exterior Mexicano y la Política Internacional de México es fruto de la aciaga historia de nuestro pueblo, y descansa en principios inmutables y de validez permanente. Los tratados celebrados y la actuación de México en los diferentes foros internacionales han dado al Servicio Exterior Mexicano un contenido práctico y han configurado una nueva imagen de nuestro país en el Exterior. La ampliación de las relaciones diplomáticas así como las consulares es un paso más de nuestro País por alcanzar su pleno desarrollo en el mundo contemporáneo.

VI.- Espero, para llegar a la plenitud en este campo, habría que reformar nuestra Constitución y las Leyes reglamentarias correspondientes ya que, en la fracción III del artículo 89 Constitucional, nos señala que el Ejecutivo tiene la Facultad de designar a los

agentes diplomáticos y consulares con la aprobación del Senado. La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, nos indica los requisitos que debe de reunir toda persona que aspire al desempeño del cargo de agente diplomático o consular.

Pero ni el artículo 89 Constitucional en su fracción III ni la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano preveen que en ocasiones la persona o personas que lleguen a ser designadas para desempeñar estos puestos, tienen parentesco o relaciones directas con el Presidente de la República Mexicana, y quizás en muchas ocasiones los designados son para desterrarlos del País y así evitar en todo momento la intervención de éstos en conflictos políticos del Estado, aún cuando no reúnan los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Por tal razón a mi parecer la designación del personal diplomático y consular que llevará la representación de nuestro País a otra Nación, deberá de hacerse por medio de un exámen sumamente riguroso en el cual los Sinodales fueran imparciales, pudiendo -- ser miembros de la Universidad Nacional Autónoma de México, y participando un miembro del Senado para esta designación. Sin que el Ejecutivo interviniera en ningún momento en la designación de estos nombramientos, sino únicamente en la propuesta de los candidatos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANDERSON, JONATHAN. ET AL. "Redacción de tesis y trabajos escolares" editorial Diana, 10a impresión de la 1ª edición México, 1982. 174 págs.
- 2.- PALACIO DIAZ, ALEJANDRO DEL. "Democracia a la fuerza". editorial Diana, 1ª edición. México, 1979. 213 págs.
- 3.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, "México a través de sus constituciones". Cámara de Diputados, tomos II y VII, México - 1967.
- 4.- LANZ DURET, MIGUEL. "Derecho Constitucional Mexicano". editorial Compañía Editorial Continental. 5ª edición. México - 1979. 419 págs.
- 5.- LION DEPETRE, JOSE. "Derecho Diplomático". editorial librería de Manuel Porrúa. 2ª edición. México 1974. 379 págs.
- 6.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil" editorial Porrúa. 22ª edición, México 1982. 486 págs.
- 7.- MARESCA, ADOLFO. "Las Relaciones Consulares". editorial Biblioteca Jurídica Aguilar. 1ª edición, Madrid 1974. 547 págs.
- 8.- MOLINA, CECILIA. "Práctica Consular Mexicana". editorial Porrúa. 1ª edición. México 1970. 259 págs.
- 9.- MONTESQUIEU. "Oeuvres Complètes". Librairie Gallimard. France 1951. 1809 págs.

- 10.- PARDINAS, FELIPE. "Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales". editorial siglo veintiuno editores. 13a edición, México 1975. 188 págs.
- 11.- ROUSSEAU, CHARLES. "Derecho Internacional Público". editorial Ariel. 3a edición, Barcelona 1966. 747 págs.
- 12.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO. "Derecho Internacional Público". editorial Carasa y Cía. tomo I. La Habana. 1933. 574 págs.
- 13.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. "Derecho Internacional Público". editorial Porrúa. 6a edición. México 1979. 649 págs.
- 14.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. "La Política Exterior de México". editorial Esfinge. la edición. México 1969. 254 págs.
- 15.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. "Comentarios a la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, en Revista de la Facultad de Derecho de México", , nums. 43-44, 1961, pp. 787-808.
- 16.- SEPULVEDA, CESAR. "Derecho Internacional". editorial Porrúa, 13a edición. México 1983. 705 págs.

- 17.- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". editorial Porrúa 18a edición. México 1981. 633 págs.
- 18.- VERDROSS, ALFRED. "Derecho Internacional Público". traducción de Antonio Truyol y Serra. editorial Biblioteca Jurídica Aguilar. 6a edición, Madrid. 1980. 690 págs.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. editorial Porrúa, 73a edición 1983. 126 págs.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento. Secretaría de Relaciones Exteriores de México, 1982. 76 págs.

Diario de Debates, Cámara de Senadores LII Legislatura, nº 51, 22 de diciembre de 1982.

OTRAS FUENTES

Secretaría de Relaciones Exteriores de México.
Dirección de difusión y prensa, Boletín Informativo: re-

súmen sobre las negociaciones del grupo de Contadora, a un año de su fundación, enero de 1984.

Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Dirección de Asuntos Bilaterales. información personal. enero de 1984.

Organización de las Naciones Unidas. "Conferencia sobre Relaciones e Inmunitades Diplomáticas", Viena 1961. documento A/CONF.20/10.

Organización de las Naciones Unidas. "Convención sobre Relaciones Consulares", Viena 1963. documento A/CONF.25/12.

APENDICE I

**CONVENCIÓN, ACTA FINAL, PROTOCOLOS DE FIRMA FACULTATIVA
Y RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA**

DOCUMENTO A/CONF. 25/12

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Unanimente lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por «oficina consular», todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

b) por «circunscripción consular», el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

c) por «jefe de oficina consular», la persona encargada de desempeñar tal función;

d) por «funcionario consular», toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) por «empleado consular», toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) por «miembro del personal de servicio», toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

g) por «miembros de la oficina consular», los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

h) por «miembros del personal consular», los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

i) por «miembro del personal privado», la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

j) por «locales consulares», los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

k) por «archivos consulares», todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

CAPÍTULO I. DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

SECCION I. ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

Artículo 2

Establecimiento de relaciones consulares

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3

Ejercicio de las funciones consulares

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4

Establecimiento de una oficina consular

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede del consulado, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Artículo 5

Funciones consulares

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de la condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que

envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Artículo 6

Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Artículo 7

Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Artículo 8

Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y

M-0028515

siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Artículo 9

Categorías de jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- a) cónsules generales;
- b) cónsules;
- c) vicecónsules;
- d) agentes consulares.

2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Artículo 10

Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y prácticas del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

Artículo 11

Carta patente o notificación de nombramiento

1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que se indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 12

Exequátur

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

2. El Estado que se niega a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

Artículo 13

Admisión provisional del jefe de oficina consular

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 14

Notificación a las autoridades de la circunscripción consular

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 15

Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

Artículo 16

Precedencia de los jefes de oficinas consulares

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aun después de concedido el mismo.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.

6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

Artículo 17

Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su *status* consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o más Estados

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

Artículo 19

Nombramiento de miembros del personal consular

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.

2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.

3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.

4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

Artículo 20

Número de miembros de la oficina consular

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

Artículo 21

Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Artículo 22

Nacionalidad de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 23

*Persona declarada *non grata**

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular

es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Artículo 24

Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;

c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;

d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.

2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

SECCION II. TERMINACION DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Artículo 25

Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *inter alia*:

a) por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;

b) por la revocación del exequátur;

c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Artículo 26

Salida del territorio del Estado receptor

Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

Artículo 27

Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;

b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,

a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o

b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

SECCION I. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

Artículo 28

Facilidades concedidas a la oficina consular para su labor

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 29

Uso de la bandera y del escudo nacionales

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.
3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Artículo 30

Locales

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos la adquisición en su territorio, por el Estado que envía, de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 31

Inviolabilidad de los locales consulares

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.
2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.
3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.
4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisita, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Artículo 32

Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario

o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Artículo 33

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 34

Libertad de tránsito

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

Artículo 35

Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.
3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazan la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.
4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal

y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Artículo 36

Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y

reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Artículo 37

Información en casos de defunción, tutela, curátccla, naufragio y accidentes aéreos

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;

b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;

c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

Artículo 38

Comunicación con las autoridades del Estado receptor

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos, y los acuerdos internacionales correspondientes.

Artículo 39

Derechos y aranceles consulares

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

SECCION II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Artículo 40

Protección de los funcionarios consulares

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas

las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 41

Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Artículo 42

Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

Artículo 43

Inmunidad de jurisdicción

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Artículo 44

Obligación de comparecer como testigo

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales

o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coercitiva o sancionatoria.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá citar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

Artículo 45

Renuncia a los privilegios e inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

Artículo 46

Ejecución de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

Artículo 47

Exención del permiso de trabajo

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

Artículo 48

Exención del régimen de seguridad social

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor;

b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

Artículo 49

Exención fiscal

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;

c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

Artículo 50

Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) al uso oficial de la oficina consular;

b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

Artículo 51

*Sucesión de un miembro del consulado
o de un miembro de su familia*

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) a permitir la exportación de los bienes muebles

propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

Artículo 52

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 53

Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado con-

sular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

Artículo 54

Obligaciones de los terceros Estados

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clavo o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Artículo 55

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

Artículo 56

Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

Artículo 57

Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;

b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a un personal privado;

c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN APLICABLE

**A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS
Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS**

Artículo 58

Disposiciones generales relativas a facilidades, privilegios e inmunidades

1. Los artículos 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.

2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 57 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, los privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario,

ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

Artículo 59

Protección de los locales consulares

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

Artículo 60

Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán de todos los impuestos y contribuciones nacionales exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Artículo 61

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Artículo 62

Franquicia aduanera

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreos, timbres y sellos, libros impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

Artículo 63

Procedimiento penal

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

Artículo 64

Protección de los funcionarios consulares honorarios

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

Artículo 65

Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

Artículo 66

Exención fiscal

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

Artículo 67

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 68

Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69

Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes

consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.

2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 70

Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado a los acuerdos internacionales aplicables.

4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Artículo 71

Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios o inmunidades sólo en la medida en que el

Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer la jurisdicción sobre esas personas de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 72

No discriminación entre los Estados

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

- a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquellas aplicadas de manera restrictiva;
- b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 73

Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquella.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 75

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 76

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 77

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 78

Comunicaciones por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

- a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;
- b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 79

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 75.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DOCUMENTO A/CONF.25/13

Acta final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 1685 (XVI) de 18 de diciembre de 1961, decidió convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinara la cuestión de las relaciones consulares y recogiera el resultado de su labor en una convención internacional y en los demás instrumentos que estimase necesarios. La Asamblea General aceptó la invitación que le hicieron el Gobierno Federal de la República de Austria y pidió al Secretario General que convocase la conferencia en Viena para los primeros días de marzo de 1963.

2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares se reunió en la Neue Hofburg de Viena, Austria, del 4 de marzo al 22 de abril de 1963.

3. Estuvieron representados en la Conferencia los Gobiernos de los noventa y dos Estados siguientes: Albania, Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Léopoldville), Costa Rica, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kuwait, Laos, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Dominicana, República de Corea, República del Viet-Nam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Rwanda, San Marino, Santa Sede, Sierra Leona, Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

4. Los Gobiernos de Bolivia, Guatemala y Paraguay estuvieron representados en la Conferencia por observadores.

5. La Asamblea General invitó a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales interesadas a que enviaran observadores a la Conferencia. Los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales interesadas siguientes aceptaron esta invitación:

- Organización Internacional del Trabajo;
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
- Organismo Internacional de Energía Atómica;
- Consejo de Europa.

6. La Conferencia eligió Presidente al Sr. Stephan Verosta (Austria).

7. La Conferencia eligió Vicepresidentes a los representantes de los Estados siguientes: Alto Volta, Argelia, Argentina, Canadá, Ceilán, Colombia, Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Francia, Indonesia, Italia, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

8. La Conferencia estableció las siguientes Comisiones:

Mesa de la Conferencia

Presidente: El Presidente de la Conferencia

Miembros: El presidente de la Conferencia, los Vicepresidentes y los Presidentes de las Comisiones Primera y Segunda.

Primera Comisión

Presidente: Sr. Nathan Barnes (Liberia)

Primer Vicepresidente: Sr. Pedro Silveira-Barrios (Venezuela)

Segundo Vicepresidente: Sr. Jerzy Osiecki (Polonia)

Relator: Sr. Zenon P. Westrup (Suecia).

Segunda Comisión

Presidente: Sr. Mario Gibson Alves Barboza (Brasil)

Primer Vicepresidente: Sr. Hassan Kamel (República Árabe Unida)

Segundo Vicepresidente: Sr. A. J. Vranken (Bélgica)

Relator: Sr. Borislav Konstantinov (Bulgaria).

Comité de Redacción

Presidente: Sr. K. Krishna Rao (India)

Miembros: Sr. José María Ruda (Argentina), Sr. Geraldo Eulalio do Nascimento e Silva (Brasil), Sr. Nan-ju Wu (China), Sr. José S. de Erice (España), Sr. Ward M. Cameron (Estados Unidos de América), Sr. Bernard de Menthon (Francia), Sr. Emmanuel Kodjo Dadzie (Ghana), Sr. Endre Ustor (Hungría), Sr. W. V. J. Evans (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Sr. Rudolf L. Bindschedler (Suiza), Sr. Oleg Khlestov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Comisión de Verificación de Poderes

Presidente: Sr. Gilles Sicotte (Canadá)

Miembros: Canadá, El Salvador, Estados Unidos de América, Grecia, Guinea, Indonesia, México, Nigeria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. C. A. Stavropoulos, Asesor Jurídico. El Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, desempeñó las funciones de Secretario Ejecutivo. El Sr. J. Zourek, relator especial de la Comisión de Derecho Internacional para el estudio de las relaciones consulares, sirvió de experto.

10. La Asamblea General, de conformidad con su resolución 1685 (XVI) por la que convocó la Conferencia, remitió a ésta el capítulo II del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones¹, en el que figuraba el texto del proyecto de artículos y de los comentarios aprobados por la Comisión, para que basándose en el examinara la cuestión de las relaciones consulares.

11. También se le presentaron a la Conferencia los siguientes documentos:

a) las observaciones hechas por los gobiernos en las sucesivas etapas de la labor de la Comisión sobre las relaciones consulares²;

b) las actas de los debates pertinentes de la Asamblea General;

c) las enmiendas al proyecto de artículos sobre relaciones consulares presentadas por los gobiernos con anterioridad a la reunión de la Conferencia, de conformidad con la resolución 1813 (XVII), aprobada por la Asamblea General en 21 de diciembre de 1962³;

d) el texto de la Convención relativa a los agentes consulares adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928⁴, y

e) una colección de tratados consulares bilaterales, una colección de leyes y reglamentos sobre privilegios e inmunidades diplomáticos y consulares, una bibliografía relativa a relaciones consulares, una guía del proyecto de artículos sobre relaciones consulares y otros documentos preparados por la Secretaría de las Naciones Unidas.

12. La Conferencia distribuyó inicialmente, entre la Primera y la Segunda Comisión, el proyecto de artículos sobre relaciones consulares aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, las disposiciones finales, el acta final y los protocolos que estimase necesarios, de la manera siguiente:

Primera Comisión: Los proyectos de artículos 2 a 27, 68, 70 y 71, el preámbulo, las disposiciones finales, el acta final de la Conferencia y cualquier protocolo que la Conferencia estimase necesario.

Segunda Comisión: Los proyectos de artículos 28 a 67 y 69. Posteriormente, la Conferencia asignó a la Primera Comi-

sión los proyectos de artículos 52 a 55, antes encomendados a la Segunda Comisión. La Conferencia también asignó inicialmente el proyecto de artículo 1 al Comité de Redacción para que informase directamente a la Conferencia, pero, más adelante, la Conferencia decidió que el Comité de Redacción informara sobre ese proyecto de artículo a la Conferencia por conducto de la Primera Comisión.

13. La Conferencia, basándose en los debates que constan en las actas de las sesiones plenarias y en las actas y los informes de las Comisiones Primera y Segunda, preparó la Convención y los Protocolos siguientes:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad;

Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.

14. Esta Convención y estos Protocolos, que están sujetos a ratificación, fueron aprobados por la Conferencia el 22 de abril de 1963, y quedaron abiertos a la firma, conforme a sus disposiciones, desde el 24 de abril de 1963 hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y, después de esta fecha, hasta el 31 de marzo de 1964 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Dichos instrumentos quedarán también abiertos a la adhesión, conforme a sus disposiciones.

15. Después del 31 de octubre de 1963, fecha última para la firma en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, la Convención y los Protocolos se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

16. Además, la Conferencia aprobó las resoluciones siguientes, que figuran en anexo a la presente Acta Final:

Resolución concerniente a los Refugiados;

Resolución de Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional;

Resolución de Homenaje al Gobierno Federal y al Pueblo de la República de Austria.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes firman esta Acta Final.

HECHA EN VIENA, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. Por decisión unánime de la Conferencia, el texto original de esta Acta Final será depositado en los archivos del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, suplemento Nº 9 (A/4843). Publicado nuevamente en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: 61. V. 1), pág. 98.

² A/5171 y Add. 1 y 2.

³ Reproducido en el documento A/CONF.25/L.4 y Add.1.

⁴ Reproducido en el documento A/CONF.25/L.2.

DOCUMENTO A/CONF.25/14

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de nacionalidad

Los Estados Parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento «la Convención», aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Protocolo, la expresión «miembros de la oficina consular» tendrá el significado que se le asigna en el apartado g) del párrafo 1 del artículo I de la Convención, es decir, «funcionarios y empleados consulares y miembros del personal de servicio».

Artículo II

Los miembros del personal consular que no son nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que vivan en su casa, no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación de este último.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Parte en la Conven-

ción. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención:

a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV, y V;

b) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Artículo VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN VIENA, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DOCUMENTO A/CONF.25/15

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias

Los Estados Parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denominan en este documento «la Convención», aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes convengan, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución.

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia.
2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo IV

Los Estados Parte en la Convención, en el Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad y en el presente Protocolo podrán, en cualquier momento, declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo de firma facultativa

sobre adquisición de la nacionalidad. Tales declaraciones serán comunicadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI, y VII;

b) las declaraciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

Artículo X

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente

auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN VIENA, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DOCUMENTO A/CONF. 25/13/Add. 1
Resoluciones aprobadas por la Conferencia

I. — Refugiados

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares,

Visto el memorando del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (documento A/CONF.25/L.6) y oídas las declaraciones hechas por las delegaciones durante el curso del debate,

Solicita del Secretario General de las Naciones Unidas que someta a la consideración de los órganos competentes de las Naciones Unidas todos los documentos y actas relativos al debate sobre la cuestión de los refugiados, a los que se alude en dicho memorando y, por el momento, resuelve no adoptar decisión alguna al respecto.

II. — Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, basándose para ello en el proyecto de artículos redactado por la Comisión de Derecho Internacional,

Resuelve expresar a la Comisión de Derecho Internacional su profunda gratitud por su contribución sobresaliente para la codificación y desarrollo de las normas de derecho internacional sobre relaciones consulares.

III. — Homenaje al Gobierno Federal y al Pueblo de la República de Austria

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares,

Expresa su profunda gratitud al Gobierno Federal y al Pueblo de la República de Austria por haber hecho posible la reunión de la Conferencia en Viena y por su generosa hospitalidad y considerable contribución al buen éxito de la labor de la Conferencia.

APENDICE II

ACTA FINAL, CONVENCION, PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y RESOLUCIONES
APROBADOS POR LA CONFERENCIA

DOCUMENTO A/CONF.20/10

Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 1450 (XIV) de 7 de diciembre de 1959, decidió que se convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinase la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y recogiera los resultados de su labor en una convención internacional, así como en los instrumentos auxiliares que pudieran ser necesarios. Aceptando una invitación del Gobierno Federal de Austria, la Asamblea General pidió también al Secretario General que convocara a la Conferencia para que se reuniera en Viena a más tardar en la primavera de 1961.

2. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas se reunió en la Neue Hofburg de Viena, Austria, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

3. En la Conferencia estuvieron representados los Gobiernos de los 81 Estados siguientes: Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo (Léopoldville), Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Dominicana, República de Corea, República del Vietnam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

4. A invitación de la Asamblea General, estuvieron representados por observadores en la Conferencia los siguientes organismos especializados:

- Organización Internacional del Trabajo;
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

5. A invitación de la Asamblea General, estuvieron también representados por observadores en la Conferencia el Organismo Internacional de Energía Atómica y las siguientes organizaciones intergubernamentales:

- Liga de Estados Árabes,
- Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano.

6. La Conferencia eligió Presidente al Sr. Alfred Verdross (Austria).

7. La Conferencia eligió Vicepresidentes a los repre-

sentantes de los siguientes Estados participantes: Argentina, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Chile, China, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irak, Irán, Italia, Liberia, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

8. La Conferencia estableció las siguientes Comisiones:

Mesa de la Conferencia

Miembros: El Presidente de la Conferencia, los Vicepresidentes y el Presidente de la Comisión Plenaria.
Presidente: El Presidente de la Conferencia.

Comisión Plenaria

Presidente: Sr. A. S. Lall (India).

Vicepresidentes: Sr. H. Birecki (Polonia); Sr. N. Iriñiz Casas (Uruguay).

Relator: Sr. W. Riphagen (Países Bajos).

Comité de Redacción

Miembros: Sr. Geraldo Eulalio Nascimento Silva (Brasil); Sr. Hu Ching-Yu (China); Sr. Warde M. Cameron (Estados Unidos de América); Sr. Jacques Patey (Francia); Sr. E. K. Dadzie (Ghana); Sr. Enőre Ustor (Hungría); Sr. Alfonso de Rosenzweig Diaz (México); Sr. F. A. Vallat (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Sr. Abdullah El-Erian (República Árabe Unida); Sr. Rudolf L. Bindschedler (Suiza); Sr. G. I. Tunkin (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Presidente: Sr. R. S. S. Gunewardene (Ceilán).

Comisión de Verificación de Poderes

Miembros: Australia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Haití, Malí, República Árabe Unida, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Presidente: Sr. J. C. G. Kevin (Australia).

9. La Comisión Plenaria estableció la siguiente Subcomisión:

Subcomisión de Misiones Especiales

Miembros: Ecuador, Estados Unidos de América, Irak, Italia, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Presidente: Sr. N. Ponce Miranda (Ecuador).

10. El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representado por el Sr. C. A. Stavropoulos, Asesor Jurídico. El Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, fue nombrado Secretario Ejecutivo.

11. La Asamblea General, de conformidad con su resolución 1450 (XIV) por la que convocó a la Conferencia, remitió a ésta el capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su

décimo período de sesiones¹, como base para el examen de la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas. La Asamblea General, en virtud de su resolución 1504 (XV) de 12 de diciembre de 1960, remitió también a la Conferencia el proyecto de artículos sobre misiones especiales que figura en el capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones², a fin de que pudiera ser estudiado juntamente con el Proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas incluido en el Informe de la Comisión sobre su décimo período de sesiones.

12. La Conferencia tuvo también ante sí las observaciones presentadas por los Gobiernos³, sobre los proyectos preparados por la Comisión de Derecho Internacional en las sucesivas etapas de su labor, la documentación previa reunida por la Secretaría de las Naciones Unidas, el texto del informe final aprobado por el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, en su tercera reunión⁴, sobre la cuestión de las funciones, prerrogativas e inmunidades de los enviados o agentes diplomáticos, así como el texto de la Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928⁵.

13. La Conferencia, basándose en los debates que constan en las actas y en el Informe de la Comisión Plenaria, así como en las actas de las sesiones plenarias, preparó la Convención y los Protocolos siguientes :

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad;

Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.

Esta Convención y estos Protocolos, que están sujetos a ratificación, fueron aprobados por la Conferencia el 14 de abril de 1961 y abiertos a la firma el 18 de abril de 1961, conforme a sus disposiciones, hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Dichos instrumentos quedaron también abiertos a la adhesión, conforme a sus disposiciones, y se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

14. La Conferencia aprobó, además, las resoluciones siguientes que figuran en anexo a la presente Acta Final :

Resolución sobre misiones especiales;

Resolución sobre el examen de reclamaciones civiles;

Resolución de homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional;

Resolución de homenaje de gratitud al Gobierno y al pueblo de la República de Austria.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes han firmado esta Acta Final.

HECHA EN VIENA, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. Por decisión unánime de la Conferencia, el texto original de esta Acta Final será depositado en los archivos del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/3859).

² *Ibid.*, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 9 (4425).

³ A/3859, Anexo, y A/4164 y Adds. 1 à 7.

⁴ Reproducido en el documento A/CONF.20/6.

⁵ Reproducido en el documento A/CONF.20/7.

DOCUMENTO A/CONF.20/13

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente :

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención :

- a) por « jefe de misión », se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- b) por « miembros de la misión », se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;
- c) por « miembros del personal de la misión », se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión,
- d) por « miembros del personal diplomático », se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
- e) por « agente diplomático », se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) por « miembros del personal administrativo y técnico », se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;
- g) por « miembros del personal de servicio », se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;
- h) por « criado particular », se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) por « locales de la misión », se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en :

- a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- c) negociar con el gobierno del Estado receptor;
- d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
- e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Artículo 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Artículo 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios *ad interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Artículo 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Artículo 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Artículo 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Artículo 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor :

- a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;
- b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;
- c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;
- d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Artículo 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Artículo 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Artículo 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

Artículo 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases :

- a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;
- b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Artículo 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Artículo 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Artículo 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Artículo 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo

del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Artículo 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 28

Los derechos y ganancias que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata :

- a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Artículo 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los

servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que :

- a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y
- b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción :

- a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;
- d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;
- e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;
- f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respecto, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de juris-

dicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Artículo 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;

b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

Artículo 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Artículo 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de

la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48 :

a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;

b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DOCUMENTO A/CONF.20/11

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará « la Convención », aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de sus misiones diplomáticas y de las familias que formen parte de sus respectivas casas,

Han convenido en lo siguiente :

Artículo I

A los efectos del presente Protocolo la expresión « miembros de la misión » tendrá el significado que se indica en el inciso b) del artículo 1 de la Convención; es decir « el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión ».

Artículo II

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención, de la manera siguiente : hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser partes en la Convención :

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V;

b) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Artículo VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DOCUMENTO A/CONF.20/12

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas
Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará « la Convención », aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han convenido en lo siguiente :

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Dentro de un plazo de dos meses, después de la notificación por una a otra de las partes de que, a su juicio, existe un litigio, éstas podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

Artículo III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda.

Artículo IV

Los Estados Partes en la Convención, en el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y en el presente Protocolo, podrán en cualquier momento declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad. Tales declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención, de la manera siguiente : hasta el 31 de octubre de 1961, en

el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención :

a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI y VII;

b) qué declaraciones se han hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

Artículo X

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

DOCUMENTO A/CONF.20/10/Add.1

Resoluciones aprobadas por la Conferencia

I

MISIONES ESPECIALES

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 1504 (XV), de 12 de diciembre de 1960, remitió a la Conferencia el Proyecto de artículos sobre misiones especiales que figura en el capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su duodécimo período de sesiones,

Reconociendo la importancia de la cuestión de las misiones especiales,

Tomando nota de los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional, según los cuales el proyecto de artículos sobre misiones especiales constituía solamente un examen preliminar y que el tiempo de que la Comisión dispuso no le permitía emprender un estudio detenido de este asunto,

Considerando el limitado tiempo de que dispone la Conferencia para estudiar el tema en su totalidad,

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional un estudio más detenido del tema de las misiones especiales tomando en cuenta la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada en la presente Conferencia.

4.ª sesión plenaria
10 de abril de 1961

II

EXAMEN DE LAS RECLAMACIONES CIVILES

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Tomando nota de que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas aprobada por la Conferencia prevé la inmunidad de jurisdicción del Estado receptor con respecto a los miembros de la misión diplomática del Estado acreditante,

Teniendo presente que el Estado acreditante puede renunciar a dicha inmunidad,

Teniendo también presente la declaración hecha en el preámbulo de la Convención según la cual tales inmunidades se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas,

Teniendo en cuenta la honda preocupación expresada en el curso de los debates de la Conferencia ante la posibilidad de que la alegación de la inmunidad diplomática pueda, en ciertos casos, privar a las personas del Estado receptor de utilizar recursos a que tengan derecho en virtud de la ley,

Recomienda que el Estado acreditante renuncie a la inmunidad de los miembros de su misión diplomática con respecto a las reclamaciones civiles entabladas por particulares del Estado receptor, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión y que, cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado acreditante ponga máximo empeño en lograr una justa solución de las reclamaciones.

12.ª sesión plenaria
14 de abril de 1961

III

HOMENAJE DE GRATITUD

A LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, tomando como base el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional,

Decide manifestar su profunda gratitud a la Comisión de Derecho Internacional por su sobresaliente aportación a la codificación y al desarrollo de las normas de derecho internacional sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

12.ª sesión plenaria
14 de abril de 1961

IV

HOMENAJE DE GRATITUD AL GOBIERNO Y AL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas,

Habiendo aprobado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,

Expresa su profunda gratitud al Gobierno y al pueblo de la República de Austria, por haber hecho posible la celebración de la Conferencia en Viena y por su generosa hospitalidad e importante contribución al buen éxito de la labor de la Conferencia.

12.ª sesión plenaria
14 de abril de 1961